



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

Popayán, Junio 9 de 2025

Señores

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA  
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION  
ATN, Dr. GUSTAVO A. PIEDRAHITA FORERO  
Director**

**ATN, Dr. FLAVIO ELIECER MAYA URREGO**  
Abogado de Arbitraje Nacional y Amigable Composición  
[Flavio.maya@ccb.org.co](mailto:Flavio.maya@ccb.org.co)  
E.S.D..

**ASUNTO: OBJECION DE FALTA DE COMPETENCIA DE LA CAMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTA Y SOLICITUD DE TERMINACION DEL  
TRAMITE DE AMIGABLE COMPOSICION**

**PROCESO: CONVOCATORIA A AMIGABLE COMPOSICION**

**CONVOCANTE: ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA S.A.S.  
– ENGYTEC S.A.S.**

**CONVOCADO: MUNICIPIO DE TIMBIO**

**EDIDSON TOVAR NOGALES**, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.475, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 98.187 del C.S.J., actuado en mi calidad de apoderado especial del Municipio de Timbio (Cauca) entidad identificad con el Nit. No. 891500742, de acuerdo al poder conferido por el señor alcalde Municipal, ingeniero **JHONNY ALEJANDRO MUÑOZ GUTIERREZ**, mayor de edad y vecino de Timbio (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.322.884 expedida en Popayán (Cauca), de forma respetuosa me dirijo a ustedes para exponer los siguientes



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

## I. HECHOS

1. La sociedad ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGIA DEL CAUCA S.A.S, en adelante ENGYTEC, ha presentado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, - Centro de Arbitraje y Conciliación – convocatoria a amigable composición, siendo convocado el Municipio de Timbio.
2. Como fundamento de su solicitud, la parte convocante ENGYTEC, cita la aplicabilidad del artículo QUINQUAGESIMO TERCERO del estatuto social de la sociedad ENGYTEC, sociedad de la cual es accionista el Municipio de Timbió, que a la letra reza:

**"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. AMIGABLE COMPONEDOR.** Si durante la vigencia del Contrato de Sociedad se presentaren conflictos entre los Socios o entre estos y la sociedad, respecto de la estabilidad económica del Contrato de la Sociedad, especialmente, pero sin limitarse a ello, por la ausencia, déficit, disminución o reemplazo del impuesto de alumbrado público municipal, las Partes y la Sociedad acudirán a un Amigable Componedor que se regirá por las siguientes reglas:

- a) **El Panel de Amigables Componedores estará compuesto por un persona natural o jurídica seleccionada de conformidad con lo señalado en esta cláusula**, la cual definirá en equidad, de manera vinculante e imparcial las controversias que surjan entre las partes por lo indicado en esta cláusula. Lo anterior, sin perjuicio de que cualquier otra controversia pueda ser sometida a este mecanismo de solución, previo acuerdo entre las Partes.
- b) **El amigable componedor será escogido de acuerdo con las siguientes reglas:**

**I. Remisión de listas: Máximo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de creación de la sociedad, cada una de las Partes elaborará y remitirá una lista, de dos (2) profesionales expertos o firmas especializadas, que cuenten con una experiencia específica acreditada de mínimo diez (10) años en proyectos de alumbrado público.**

**II. Selección y comunicación: De las listas antes conformadas la Asamblea General de Accionistas elegirá el amigable componedor, dentro de los 30 días siguientes a la constitución de la sociedad. Cuando se designen personas jurídicas, éstas deberán nombrar a un profesional especializado para que ejerza su función.**



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

*III. Aceptación, revelación y traslado: Una vez informado de su designación, el amigable componedor seleccionado comunicará dentro de los diez (10) días calendario siguientes su aceptación y a su vez hará una declaración de independencia e imparcialidad respecto de las Partes y manifestará no tener ninguna inhabilidad o incompatibilidad de conformidad con lo exigido por la Ley aplicable.*

*Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior, si alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del miembro del Panel y su deseo de relevarlo con fundamento en la información suministrada por este y según lo establecido, será relevado y reemplazado de conformidad con el anterior procedimiento.*

*IV. Las Partes acuerdan que el Procedimiento de Amigable Composición se iniciará y tramitará de conformidad con el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá relativo a Amigable Composición.*

*V. Al Amigable Componedor le serán aplicables las causales de impedimento y recusación señaladas en el artículo 16 de la Ley 1563 de 2012 o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. En todo caso, ningún miembro del Amigable Componedor podrá ser empleado, socio y/o contratista, de los socios, o sus entidades vinculadas o adscritas; del Interventor o de los apoderados de las Partes; tampoco podrán tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con los empleados de nivel directivo, ejecutivo y/o asesor de los Socios o Interventor.*

*VI. El Amigable Componedor permanecerá activo desde el momento de la designación y hasta la fecha en que se disuelva la sociedad.*

*VII. Una vez nombrado el Amigable Componedor, se realizará una reunión inicial donde se le hará entrega de toda la información del Contrato. Así mismo, se le mantendrá informado de todas las comunicaciones.*

*c). Remuneración del Amigable Componedor. Los socios establecerán la forma de remuneración del amigable componedor. A falta de acuerdo, este recibirá lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación.*

*d). Procedimiento para la Amigable Composición.*

*i. El Procedimiento de Amigable Composición se iniciará y tramitará de conformidad con el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá relativo a Amigable Composición.*



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

- ii. *El Amigable Componedor tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para definir la controversia, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia de apertura. Este plazo podrá ampliarse conforme al alcance de los tiempos requeridos para la toma de la decisión, previa solicitud justificada del amigable componedor.*
- iii. *Cada Parte deberá cooperar en la realización de cualquier procedimiento que el Amigable Componedor efectúe relacionado con la disputa en cuestión.*
- iv. *El inicio del procedimiento de Amigable Composición no faculta a las Partes para suspender unilateralmente la ejecución de las obligaciones del Contrato.*

e) *Alcance de las decisiones del Amigable Componedor.*

i. *El alcance y contenido de las decisiones que adopte el Amigable Componedor se circunscribirá a lo expresamente previsto en la Ley Aplicable.*

ii. *El trámite por medio del cual el Amigable Componedor defina sobre la controversia deberá basarse en los principios propios del debido proceso.*

iii. *Al definir la controversia, el Amigable Componedor podrá interpretar el contenido del presente Contrato y, especialmente, podrá establecer las medidas económicas necesarias para establecer el equilibrio económico del Contrato. La decisión del amigable componedor prestará mérito ejecutivo y será de obligatorio cumplimiento". (Resaltado con negrilla fuera de texto original)*

3. El apoderado de la sociedad convocante, en la solicitud de convocatoria a la amigable composición, expone lo siguiente sobre la competencia de la Cámara de Comercio de Bogotá, para que sea esta entidad la que adelante el presente trámite de amigable composición:

## “V. COMPETENCIA DEL PANEL DE AMIGABLE COMPOSICIÓN

De conformidad con el Artículo Quincuagésimo Tercero de los Estatutos Sociales de **ENGYTEC S.A.S.**, las controversias entre los socios o entre estos y la sociedad deben ser resueltas mediante un Amigable Componedor. Este procedimiento se desarrollará conforme a las reglas previstas en dicho artículo, así como al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. **No obstante, dado que las partes no llevaron a cabo el procedimiento de designación del Amigable Componedor previsto en el literal b) del mencionado artículo societario, la designación deberá efectuarse siguiendo lo dispuesto en el Capítulo IV de la Parte VII del Reglamento de Amigable Composición del Centro de**



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

**Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.** (Resaltado con negrillas y subrayas a propósito)

4. La parte convocante, no aporta ninguna prueba, que acredite su afirmación, en especial, porque no aporta ningún documento mediante el cual haya solicitado al Municipio de Timbio, dar cumplimiento a lo pactado en el literal b) del artículo *QUINCUAGÉSIMO TERCERO* del estatuto social, a saber, designar dos personas para conformar el panel de amigables componedores, por lo que debe concluirse que no es cierta la afirmación de la parte convocante en el sentido de que no ha existido acuerdo entre la partes para designar el amigable componedor, pues la parte convocante no ha dado cumplimiento a lo pactado en el procedimiento previsto en el estatuto social para elegir al amigable componedor, como quiera, se repite, que no ha solicitado al Municipio designar los dos amigables componedores que deben integrar el panel.
5. Esta situación fue advertida a la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante correo electrónico enviado por el Municipio de Timbio, el día 21 de mayo de 2025, el cual no ha tenido respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá, para determinar si es o no competente para adelantar el trámite de amigable composición.
6. Habiéndose pactado por las partes, en el estatuto social, en particular, en la cláusula 53 citada, el mecanismo mediante el cual cada parte, debe designar el panel de amigables componedores, es decir, mediante la designación por cada parte de dos amigables componedores, ya sea persona natural o jurídica, con experiencia específica mínima de diez (10) años en proyectos de alumbrado público y la escogencia del amigable componedor por la asamblea de accionistas, no puede la Cámara de Comercio de Bogotá desconocer lo pactado por las partes, y abrogarse competencia para designar el amigable componedor mediante sorteo, pues ello equivale a desconocer el principio de voluntariedad y autonomía conflictual de las partes.
7. Al respecto, es preciso señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-093 de 2023, señaló que la amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que se rige por el principio de voluntariedad explícito e inequívoco. Este principio habilita la competencia de la amigable composición y



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

garantiza que las partes tengan pleno acuerdo sobre el mecanismo y la designación del amigable componedor. En este sentido, la Corte afirma que cualquier actuación que desconozca este principio vulnera la autonomía conflictual de las partes

En la citada sentencia, la Corte establece que la actividad de los centros de arbitraje y conciliación, como la Cámara de Comercio, surge directamente del acuerdo de voluntades de las partes y en ella misma se agota. Por lo tanto, no puede predicarse potestad alguna de la Cámara para imponer la designación del amigable componedor si esto contradice lo pactado por las partes. La aceptación de la designación debe provenir del acuerdo de voluntades de los contratantes

La Corte también aclara que, en ausencia de acuerdo entre las partes sobre la designación del amigable componedor, se aplican las reglas supletorias previstas en la Ley 1563 de 2012.

La Corte concluyó que, en el caso analizado, la habilitación del trámite de amigable composición vulneró los derechos fundamentales del accionante, ya que se desconoció el principio de voluntariedad y se impuso un convenio final de composición sin tener habilitación contractual inequívoca mediante pacto de composición acordado por las partes

8. En el presente asunto, las partes pactaron en el estatuto social, que cada una designaría dos amigables componedores, quienes deben ser personas naturales o jurídicas con experiencia mínima de diez años en proyectos de alumbrado público, y que con este panel de amigables componedores, la asamblea de accionistas de la sociedad ENGYTECH, escogerá el amigable componedor, es decir, que existe claridad y certeza en virtud del principio de voluntariedad y autonomía de la voluntad, sobre la forma como debe escogerse el amigable componedor, razón por la cual la Cámara de Comercio de Bogotá no puede desconocer este procedimiento para en su lugar, sortear la escogencia del amigable componedor, so pena de desconocer los derechos fundamentales del municipio de Timbio, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-093 de 2023.



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

9. De otro lado, si solo en gracia de discusión aceptáramos el planteamiento del apoderado de las sociedad convocante, según el cual las partes no cumplieron con el procedimiento estatutario previsto para elegir al amigable componedor, lo cual supone sin lugar a equívocos que, no existió acuerdo entre las partes para elegir al amigable componedor, y por ello puede elegirlo la Cámara de Comercio, en este caso, donde no exista acuerdo, es imperativo la aplicación de lo dispuesto por el artículo 61 de la ley 1563 de 2012.
10. El artículo 61 de la ley 1563 de 2012, establece que, en ausencia de un acuerdo entre las partes para la designación del amigable componedor, se entiende delegada la designación a un **centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada**, escogido a prevención por el convocante. Este mecanismo supletorio aplica únicamente cuando las partes no han logrado un acuerdo previo sobre la designación del amigable componedor
11. Para que la norma en cita pueda ser aplicada, se requiere:  
  
**Falta de acuerdo:** Si las partes no logran un acuerdo previo para designar al amigable componedor, la designación se delega al **centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada**.  
  
**Escogencia a prevención:** El convocante tiene la facultad de escoger el centro de arbitraje a prevención, **siempre que este se encuentre en el domicilio de la parte convocada**.
12. En este caso, el centro de arbitraje y amigable composición del domicilio del Municipio de Timbio, como entidad convocada, es la Cámara de Comercio del Cauca, que ejerce su jurisdicción en el Departamento del Cauca, y no la Cámara de Comercio de Bogotá, a la que ha acudido la parte convocante.
13. Es decir, que en aplicación del principio de jerarquía normativa, debe aplicarse con prevalencia el artículo 61 de la ley 1562 de 2012, sobre el numeral 1 del



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

artículo 7.6. del Capítulo IV de la parte VII del Reglamento de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, cuya aplicación invoca el apoderado de la parte convocante para asignarle competencia a la Cámara de Comercio de Bogotá para elegir al amigable componedor.

14. De otra parte, de la lectura del numeral TERCERO de los hechos de la solicitud de convocatoria a amigable composición, ENGYTEC, fundamenta sus peticiones, en el presunto incumplimiento del Municipio de Timbio, a sus obligaciones contractuales pactadas en la cláusula octava del convenio interadministrativo No.CI-340-2022 celebrado con ENGYTEC, mediante el cual el Municipio convino con la convocante ENGYTEC, los términos en que esta última podía “PRESAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLOS TECNOLÓGICOS ASOCIADOS Y DE GENERACION DE ENERGIA CON FUENTES NO CONVENCIONALES EN EL MUNICIPIO DE TIMBIO” por el término de 25 años.
15. Es decir, que la fuente del derecho que fundamenta las pretensiones que pretende ENGYTEC, como parte convocante, al solicitar la amigable composición, es el convenio interadministrativo No. CI-340-2022, pues fue a través de este convenio y no del estatuto social, que en forma particular y concreta el Municipio de Timbio, convino que ENGYTEC podía prestar el servicio de alumbrado público por espacio de 25 años, ya que es el convenio interadministrativo el documento donde se pactaron todas las condiciones negociales particulares que deben cumplir las partes para garantizar la prestación del servicio de alumbrado público a los habitantes del Municipio de Timbio, pues se insiste, en que los estatutos de ENGYTEC como sociedad de la cual hace parte el Municipio, no puede ser considerado el contrato mediante el cual se le entregó a ENGYTEC la prestación del servicio de alumbrado público, lo cual se demuestra en sí, con la misma celebración del convenio interadministrativo, pues de haber sido suficiente lo pactado en el estatuto social para regular la prestación del alumbrado público, no se habría suscrito el convenio interadministrativo, ya que éste último no hubiera sido necesario.
16. Bajo este hilo conductor, debe decirse que en la cláusula DECIMA NOVENA del mencionado convenio interadministrativo, las partes, ENGYTEC y el municipio



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

de Timbio, convinieron que las controversias que se presentaran entre las partes por razón o con ocasión del convenio, en su celebración, su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación serían resueltas en primera instancia mediante el arreglo directo reglamentado en la misma cláusula, y una vez intentado éste sin acuerdo, las partes deben someter sus diferencias a un tribunal de arbitramento institucional en la Cámara de Comercio del Cauca.

17. Colofón de lo anterior, sea que se pretenda someter a amigable composición las diferencias acaecidas sobre el contrato de sociedad de ENGYTEC, o a tribunal de arbitramento, las diferencias presentadas por el convenio interadministrativo, NO es la Cámara de Comercio de Bogotá la competente para adelantar dichos tramites.

## II. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE OBJECION DE COMPETENCIA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

Los artículos 7.5. y 7.10-2 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, establecen en su orden:

### “Artículo 7.5. . Estudio de competencia del Centro.

Recibida la solicitud, el Centro verificará si está **facultado para administrar la amigable composición**. De encontrarlo necesario, podrá requerir a quien radicó la amigable composición para que aclare lo que sea pertinente.” (Resaltado mio)

### “Artículo 7.10. Reunión de apertura.

Culminada la integración de la amigable composición, el Centro convocará a una reunión de apertura de la actuación en la que se llevarán a cabo las siguientes actividades:

1. El Centro le hará entrega al amigable componedor del expediente y las actuaciones surtidas hasta el momento.
2. De tener las **facultades** correspondientes y estar debidamente habilitado por las partes para ejercer su encargo, el amigable componedor dará inicio al trámite. **En caso contrario, dará por concluidas sus**



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

**funciones** y procederá con la devolución de los documentos y del expediente al CAC.” (Resaltado a propósito)

De los dos artículos transcritos, es claro, que en un primer momento, corresponde al Centro de Arbitraje y Conciliación verificar si es competente para administrar la amigable composición, ya que más adelante, será el amigable componedor, quien en un segundo momento, conforme al numeral 7.10 del mismo reglamento, será quien debe definir, en la reunión de apertura, sobre su competencia.

Al respecto, podemos observar lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia T-093 de 2023, de la cual se concluye:

La principal diferencia entre las dos etapas radica en el momento procesal en que se presentan las objeciones. Antes de la reunión de apertura, las objeciones se presentan ante el centro de amigable composición. En cambio, durante la reunión de apertura, las objeciones se presentan directamente ante el amigable componedor, quien tiene la facultad de decidir sobre su competencia

La falta de competencia del amigable componedor puede ser alegada tanto antes de la reunión de apertura, conforme al numeral 7.5 del reglamento, como durante la reunión de apertura, regulada por el numeral 7.10. En ambos casos, es fundamental que las objeciones sean presentadas de manera clara y fundamentada, ya que el centro de amigable composición o el amigable componedor deberán decidir sobre su procedencia

Es importante resaltar, que mediante correo electrónico enviado el 21 de mayo de 2025 por el Municipio de Timbio al Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, si informó de la falta de competencia de la cámara para adelantar el trámite de amigable composición ante la falta de cumplimiento de ENGYTEC del procedimiento estatutario pactado para conformar el panel de amigables componedores, solicitud que hasta ahora no ha sido contestada.

Adicionalmente, se presenta la solicitud contenida en este escrito, antes de la audiencia programada para sortear el amigable componedor, por lo que es oportuna su presentación.



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

## III. PETICION

Con fundamento en todo lo expuesto en las líneas precedentes, comedidamente manifiesto que formulo objeción de falta de competencia material y territorial de la Cámara de Comercio de Bogotá para adelantar el trámite de la amigable composición solicitado por la parte convocante ENGYTEC, por lo que en respetuosamente solicito:

1. Suspender el trámite de sorteo del amigable componedor hasta que se resuelva la presente solicitud.
2. Declarar la falta de competencia de la Cámara de Comercio de Bogotá para adelantar el trámite de designación del amigable componedor, disponer la terminación del trámite en curso, y el archivo de la solicitud de amigable composición.

## IV. MEDIOS PROBATORIOS

Anexo como sustento de las peticiones los siguientes documentos:

1. Credencial E27 de elección del ingeniero JHONNY ALEJANDRO MUÑOZ GUTIERREZ alcalde Municipal de Timbio, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Acta de posesión del ingeniero JHONNY ALEJANDRO MUÑOZ GUTIERREZ como alcalde Municipal de Timbio.
3. Poder conferido al suscrito apoderado.
4. Certificado de existencia y representación legal de TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS.
5. Correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2025, enviado por el Municipio de Timbio a la Cámara de Comercio de Bogotá.



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

6. Convenio interadministrativo No. CI-340-2022, suscrito entre ENGYTEC y el Municipio de Timbio.

## V. NOTIFICACIONES

El municipio de Timbio recibirá notificaciones en el correo electrónico [alcaldía@timbio-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@timbio-cauca.gov.co) y [contactenos@timbio-cauca.gov.co](mailto:contactenos@timbio-cauca.gov.co)

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en los correos electrónicos [tovarnogalesasociadossas@gmail.com](mailto:tovarnogalesasociadossas@gmail.com) y [editovar71@hotmail.com](mailto:editovar71@hotmail.com)

Atentamente,

**EDIDSON TOVAR NOGALES**  
Representante legal  
**TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S.**  
Nit. 901.779.419-4  
Correo electrónico URNA, CSJ: [editovar71@hotmail.com](mailto:editovar71@hotmail.com)  
Correo electrónico: [tovarnogalesasociadossas@gmail.com](mailto:tovarnogalesasociadossas@gmail.com)



8365255 3164204845



[Tovarnogalesasociadossas@gmail.com](mailto:Tovarnogalesasociadossas@gmail.com)



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

Popayán, septiembre 19 de 2025

Doctor

**CAMILO JOSE ORREGO MORALES**  
**AMIGABLE COMPONEDOR**  
**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
**CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION**

[Camilo.orrego@vomabogados.com](mailto:Camilo.orrego@vomabogados.com)

[ecedil@penacedielabogados.com](mailto:ecedil@penacedielabogados.com)

E.S.D.

**ASUNTO:** CONTESTACION A LA SOLICITUD DE AMIGABLE COMPOSICION  
**PROCESO:** CONVOCATORIA A AMIGABLE COMPOSICION  
**CONVOCANTE:** ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA S.A.S. –  
ENGYTEC S.A.S.  
**CONVOCADO:** MUNICIPIO DE TIMBIO  
**RADICACION** 158251

**EDIDSON TOVAR NOGALES**, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.475, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 98.187 del C.S.J., actuado en mi calidad de representante legal de la sociedad TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS, identificada con el Nit. No. 901.779.419, y apoderado especial del Municipio de Timbio (Cauca) entidad identificad con el Nit. No. 891500742, de acuerdo al poder conferido por el señor alcalde Municipal, ingeniero **JHONNY ALEJANDRO MUÑOZ GUTIERREZ**, mayor de edad y vecino de Timbio (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.322.884 expedida en Popayán (Cauca), que ya reposa en el expediente



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

de forma respetuosa me dirijo a ustedes para dar contestación a la solicitud de amigable composición presentada por ENGYTEC SAS contra el Municipio de Timbio, en los siguientes términos:

## 1. OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN

De acuerdo con el acta de apertura del presente trámite, suscrita el 5 de septiembre de 2025, se concedió a mi representado un término de diez (10) días hábiles para presentar la contestación a la solicitud. Dicho plazo vence el día de hoy, 19 de septiembre de 2025, motivo por el cual este escrito se presenta de manera oportuna.

## 2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PETICIÓN DE ENGYTEC S.A.S. E.S.P.

La sociedad convocante fundamenta su solicitud en los siguientes hechos, los cuales se transcriben de su escrito para mayor claridad:

1. **PRIMERO:** Que, mediante la Resolución de Adjudicación No. 0214 del 6 de abril de 2021, se seleccionó a ENERGIZETT S.A. E.S.P. como socio inversionista para conformar la sociedad ENGYTEC S.A.S., destinada a la prestación del servicio de alumbrado público y otros servicios tecnológicos en la región del Cauca
2. **SEGUNDO:** Que el Municipio de Timbio oficializó su participación en ENGYTEC S.A.S. mediante la adquisición de acciones en la Asamblea Extraordinaria del 8 de agosto de 2022, asumiendo el compromiso de "*cumplir con los estatutos sociales de la sociedad y de aportar los recursos necesarios para la ejecución de los proyectos previstos*"



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

3. **TERCERO:** Que las partes suscribieron el Convenio Interadministrativo No. CI-340-2022, con el objeto de prestar el servicio de alumbrado público y otros desarrollos tecnológicos en el municipio por un plazo de veinticinco (25) años
4. **CUARTO:** Que el Convenio Interadministrativo y los Estatutos Sociales establecieron obligaciones claras para el Municipio, entre las que se destacan
  - Instruir de manera irrevocable para que el 100% de los recursos del impuesto de alumbrado público fueran destinados a la remuneración del contrato a través de una fiduciaria
  - Asegurar, presupuestar y transferir a la sociedad la totalidad de los ingresos del impuesto de alumbrado público, así como otros ingresos destinados para tal fin
5. **QUINTO:** Que, según los estatutos, el Municipio de Timbío tiene la obligación de garantizar la transferencia total y oportuna de los recursos del impuesto a la cuenta fiduciaria designada, incluyendo intereses y cobros coactivos
6. **[SEXTO-SÉPTIMO]:** Que ENGYTEC S.A.S. E.S.P. afirma haber "*cumplido cabalmente con todas sus obligaciones contractuales, garantizando la prestación continua y eficiente del servicio de alumbrado público*" y que ha sufragado todos los gastos relacionados con dicho servicio



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

7. **OCTAVO:** Que el incumplimiento del Municipio en la transferencia de los recursos puede generar "*graves afectaciones en la prestación de este servicio esencial*", afectando el interés general
8. **NOVENO:** Que el Municipio está en mora de transferir un monto que, actualizado a diciembre de 2024, asciende a **MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS (\$1,422,937,102) M/CTE**. Esta suma, según la convocante, corresponde a conceptos como "*interventoría, constituyente, CINV, CAOM y residuos*", lo que ha generado un desfinanciamiento del modelo financiero de ENGYTEC S.A.S.
9. **DÉCIMO:** Que existe una cartera pendiente de pago por parte de los usuarios del impuesto, que asciende a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$355,084,671) M/CTE**, lo que refleja una necesidad de fortalecer los mecanismos de recaudo por parte del municipio
10. **DÉCIMO PRIMERO:** Que, en cumplimiento de los estatutos, se acude a la amigable composición para resolver la controversia

### 3. PRETENSIONES DE ENGYTEC S.A.S. E.S.P.

Con base en los hechos anteriormente expuestos, la sociedad convocante solicita al Amigable Componedor que se pronuncie sobre las siguientes pretensiones, las cuales se determinan y cuantifican a continuación:



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

- **PRIMERA:** Que se declare que el Municipio de Timbío tiene la obligación legal y contractual de transferir oportunamente los recursos del Impuesto al Alumbrado Público (IAP) a ENGYTEC S.A.S.
- **SEGUNDA:** Que se declare que el incumplimiento del Municipio ha generado un desfinanciamiento en el modelo financiero de ENGYTEC S.A.S., afectando su capacidad para cumplir sus fines
- **TERCERA:** Que se ordene al Municipio de Timbío la transferencia inmediata de los recursos pendientes a la cuenta fiduciaria No. 256-139239 del Banco de Occidente, por los siguientes conceptos cuantificados:
  1. La suma de **MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS (\$1,422,937,102) M/CTE**, con corte a diciembre de 2024
  2. Cualquier otro recurso adicional recaudado por concepto del IAP, "*incluyendo los montos relacionados con interventoría, constituyente, CINV, CAOM y residuos*"
- **CUARTA:** Que se ordene al Municipio implementar medidas correctivas para garantizar el flujo de recursos en el futuro
- **QUINTA:** Que el Amigable Componentor se reserve la facultad de definir cualquier medida adicional que considere pertinente



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

- **SEXTA:** Que se ordene al Municipio aclarar al comercializador de energía la obligación de transferir lo recaudado por el IAP a la cuenta fiduciaria designada
- **SÉPTIMA:** Que el Amigable Compondor se pronuncie sobre los "*costos, intereses o perjuicios generados por el incumplimiento*" y ordene su reconocimiento y pago por parte de

## 7. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE ENGYTEC.

Las razones de oposición a la solicitud de amigable composición promovida por ENGYTEC, se fundamentan en:

### 7.1. LA EXPEDICION DEL ACUERDO 012 DE 2022 PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE TIMBIO Y SUS ACTOS Y CONTRATOS EXPEDIDOS COMO CONSECUENCIA DEL ACUERDO.

El Concejo Municipal de Timbío, expidió el Acuerdo No. 012 de 2022, mediante el cual autorizó a la entonces alcaldesa Municipal para realizar la compra de acciones y en consecuencia, volverse accionista de la sociedad de servicios públicos de carácter mixto (ENGYTEC S.A.S. E.S.P.).

El objeto principal de esta sociedad era la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Timbío.



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

Virtud a esta autorización, la señora alcaldesa suscribió las acciones de ENGYTEC, comprometiéndose de esta forma al cumplimiento del estatuto social de la sociedad, en los que se establecen las obligaciones aquí reclamadas por la sociedad convocante ENGYTEC

Posteriormente, el Municipio de Timbio, suscribió mediante contratación directa, dada su condición de accionista, con ENGYTEC el convenio interadministrativo *Cl – 34 – de 29 de noviembre de 2022* mediante el cual le entregó a ENGYTEC la prestación del servicio de alumbrado público del municipio, convenio que contiene idénticas obligaciones a las contenidas en el estatuto social de ENGYTEC.

## 7.2. LA DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE DEL ACUERDO 012 DE 2022 QUE AUTORIZO AL MUNICIPIO DE TIMBIO A VOLVERSE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD ENGYTEC Y DEMÁS ACTOS DE NATURALEZA CONTRACTUAL EXPEDIDOS CON FUNDAMENTO EN DICHO ACUERDO.

Estos actos fueron demandados por un ciudadano contra el Municipio de Timbio, demanda que se fundamenta en la siguiente secuencia de hechos:

1. **Expedición del Acto Acusado:** El Concejo Municipal de Timbio expidió el Acuerdo No. 012 de 2022.
2. **Autorización para Crear una Entidad:** Dicho Acuerdo autorizó al Alcalde Municipal para participar en la constitución de una empresa de servicios públicos de carácter mixto (ENGYTEC S.A.S. E.S.P.), en asocio con un capital privado.
3. **Objeto de la Empresa:** El objeto principal de la nueva empresa era la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Timbio.
4. **Adjudicación Directa del Servicio:** Con base en la autorización del Acuerdo, el Municipio de Timbio procedió a vincularse como socio de ENGYTEC S.A.S. E.S.P. y,



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

en consecuencia, a entregarle de manera directa la prestación del servicio de alumbrado público, eludiendo un proceso de selección objetiva, como la licitación pública.

## Fundamentos de Derecho de la Demanda

El demandante sustenta la solicitud de nulidad del Acuerdo 012 de 2022 en la violación de normas superiores y la configuración de vicios de legalidad, argumentando lo siguiente:

### 1. Violación del Deber de Selección Objetiva y las Normas de Contratación Estatal

Este es el cargo central de la demanda. El demandante argumenta que el Acuerdo 012 de 2022 es un acto administrativo que sirve como vehículo para eludir el procedimiento de licitación pública, obligatorio para la entrega de la prestación del servicio de alumbrado público a un tercero.

- **Obligatoriedad de la Licitación Pública:** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha sido clara en señalar que los contratos que celebren las entidades territoriales con empresas de servicios públicos para que estas asuman la prestación del servicio, "*se registrarán por el estatuto general de la contratación pública, y en todo caso el proceso de selección deberá realizarse previa licitación pública*"
- **Régimen Aplicable al Alumbrado Público:** La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) confirma que los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público que incluyan actividades de inversión, administración, operación y mantenimiento (AOM), "*se someten al régimen del Estatuto General de Contratación Estatal*"



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

- **Consecuencia de la Elusión:** La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido de manera contundente que la omisión de los procedimientos de selección objetiva es una causal de nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito. Se considera que la *"escogencia del contratista atenta contra el orden público jurídico, pues las normas que informan y estructuran los procesos de selección son de carácter imperativo y, por lo mismo, de cumplimiento incondicional e irrestricto"*

El Estatuto de Contratación prohíbe expresamente a las autoridades *"eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto"*

En resumen, el demandante sostiene que el Acuerdo 012 de 2022 es ilegal porque su finalidad real fue permitir una contratación directa que la ley prohíbe expresamente.

## 2. Falsa Motivación por Errónea Interpretación de la Naturaleza Jurídica de las ESP

El segundo gran argumento de la demanda es que el Acuerdo se fundamentó en una premisa jurídica falsa: considerar que una empresa de servicios públicos con capital mixto es una "sociedad de economía mixta" a la cual se le pueden aplicar regímenes de excepción para la contratación.

- **Naturaleza Jurídica Especial:** La Corte Constitucional ha sido enfática en que las empresas de servicios públicos (ESP) no son sociedades de economía mixta. Tienen una naturaleza y un régimen jurídico especial derivado directamente del artículo 365 de la Constitución



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

La Corte afirma que *"la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución"*

- **Tipología Especial:** Se trata de *"entidades de tipología especial expresamente definida por el legislador"*

El hecho de que en su capital concurren aportes públicos y privados no altera esta naturaleza especial

- **Vicio de Falsa Motivación:** Al basar la autorización para la contratación directa en la supuesta naturaleza de "sociedad de economía mixta" de ENGYTEC, el Concejo Municipal incurrió en un vicio de falsa motivación. Como lo ha señalado el Consejo de Estado, un acto administrativo es nulo por falsa motivación cuando se fundamenta en supuestos de hecho o de derecho que no corresponden a la realidad

En este caso, el Acuerdo partió de una base jurídica errónea, pues desconoció la naturaleza especial de las ESP y la obligación de licitar que de ella se deriva para este tipo de contratos.

### 3. Expedición Irregular y Desviación de Poder

Finalmente, la demanda se enmarca en las causales de nulidad del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que proceden cuando un acto administrativo de carácter general (como un Acuerdo Municipal) ha sido *"expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió"*



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

- **Infracción de Normas Superiores:** El Acuerdo 012 de 2022 infringe directamente las normas de contratación pública (Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007) y la Ley 142 de 1994, que exigen un proceso de selección objetiva
- **Desviación de Poder:** Si bien los concejos municipales tienen la competencia para autorizar la creación de entidades descentralizadas, no pueden usar esta facultad para fines contrarios a la ley, como lo es eludir una licitación pública. El Consejo de Estado ha sancionado con nulidad los actos en los que las autoridades "*actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley*"

La demanda argumenta que la verdadera finalidad del Acuerdo no fue la promoción del desarrollo local, sino la de entregar un contrato de forma directa, configurándose así una desviación de poder.

### 7.3. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR ORDEN JUDICIAL DEL ACUERDO 012 DE 2022 Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER CONTRACTUAL ORIGINADO POR LA APROBACION DE DICHO ACUERDO.

Mediante auto No. 040 del 23 de enero de 2024 el Juzgado 8 Administrativo de Popayán, se decretó la medida cautelar de suspensión del acuerdo 012 de 2022 y demás actos contractuales proferidos con fundamento en él.

EL núcleo del razonamiento del juzgado se puede encontrar en los siguientes apartes clave de la providencia:

*"Teniendo en cuenta que el Convenio Interadministrativo CI – 34 – de 29 de noviembre de 2022, celebrado entre el municipio de Timbío (Cauca) y la sociedad ALIANZA ENERGETICA Y*



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

*TECNOLOGICA DEL CAUCA SAS [...] le eran aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, incluyendo los procedimientos de selección allí previstos para su celebración, es evidente que para celebrarlo el Municipio demandado debía adelantar el procedimiento de licitación pública y no el de contratación directa como equivocadamente lo hizo, mediante la Resolución 3382 de 25 de noviembre de 2022."*

*"En conclusión, dando respuesta al último problema jurídico propuesto, hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, porque, la selección del contratista para la prestación del servicio público de alumbrado público no debió hacerse mediante contratación directa, sino que debió atender el procedimiento de licitación pública señalado en la Ley 80 de 1993."*

## Resumen de la Parte Considerativa

El juzgado centra su análisis en resolver los problemas jurídicos planteados, principalmente si el Acuerdo 012 de 2022 fue expedido con falsa motivación y violando el principio de selección objetiva de la contratación estatal

Para ello, el despacho examina la naturaleza de los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público. Concluye que, sin importar la modalidad contractual (concesión, prestación de servicios, etc.), estos se rigen por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, es decir, la Ley 80 de 1993 y las normas que la complementan

Al confrontar esta obligación legal con las actuaciones del Municipio de Timbío, el juzgado encuentra una violación manifiesta de la ley. Determina que la entrega del servicio a ENGYTEC S.A.S. se realizó a través de un convenio interadministrativo que en la práctica fue una contratación directa, cuando el procedimiento legalmente exigido era una **licitación pública**

Esta omisión del procedimiento de selección objetiva constituye una infracción clara y directa a las normas superiores que regulan la contratación estatal



8365255 3164204845



[Tovarnogalesasociadossas@gmail.com](mailto:Tovarnogalesasociadossas@gmail.com)



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

Por lo tanto, al cumplirse el requisito exigido por la ley para la procedencia de la suspensión provisional —que la violación sea manifiesta y surja de la confrontación directa del acto con las normas superiores—, el despacho decide decretar la medida cautelar solicitada

## Explicación Detallada de la Parte Considerativa

La decisión del juez se fundamenta en un análisis riguroso de la normativa aplicable a la contratación de servicios públicos y los requisitos para decretar una medida cautelar.

### a) El Régimen Jurídico del Alumbrado Público:

El despacho parte de la base de que los municipios son los responsables de prestar el servicio de alumbrado público. Para ello, pueden hacerlo directamente o a través de terceros, como empresas de servicios públicos

Sin embargo, cuando se elige contratar a un tercero para que asuma la prestación del servicio, esta relación contractual no puede evadir las normas imperativas del derecho público.

Tanto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como Colombia Compra Eficiente han sido consistentes en señalar que los contratos que celebran los entes territoriales con empresas de servicios públicos para que estas asuman la prestación, se rigen por el Estatuto General de Contratación

Esto implica que la selección del contratista debe seguir las modalidades que la ley establece, siendo la regla general la **licitación pública**



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

## b) La Violación Manifiesta del Principio de Selección Objetiva:

El juez identifica que el Municipio de Timbío, al amparo del Acuerdo 012 de 2022, celebró el Convenio Interadministrativo CI-34-2022, entregando la prestación del servicio a ENGYTEC S.A.S. de forma directa

Esta actuación es calificada por el juzgado como "equivocada" porque desconoció la obligación legal de realizar una licitación pública

Esta omisión no es un error menor; es una violación directa al principio de selección objetiva, que es un pilar fundamental de la contratación estatal y busca garantizar la transparencia, la libre concurrencia y la escogencia de la oferta más favorable para la entidad

## c) La Procedencia de la Medida Cautelar:

La ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado establecen que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede cuando existe una "manifiesta infracción" de las normas superiores

Esta infracción debe ser evidente, surgir de una simple confrontación entre el acto y la norma, sin requerir un análisis probatorio complejo

En este caso, el juez consideró que la violación era manifiesta: la Ley 80 de 1993 y las normas reglamentarias exigen una licitación pública para este tipo de contratos y el municipio utilizó la contratación directa



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

Esta confrontación directa fue suficiente para que el despacho decretara la suspensión provisional, con el fin de detener temporalmente los efectos del contrato mientras se decide de fondo sobre la nulidad del Acuerdo que le dio origen

Finalmente, en la parte resolutive del auto, el juzgado determina:

“PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional **del procedimiento administrativo de carácter contractual, originado por la aprobación** del Acuerdo núm. 012 de 10 de junio de 2022, esto es, se SUSPENDE la ejecución del Convenio Interadministrativo CI – 34 – de 29 de noviembre de 2022, celebrado entre el Municipio de Timbío (Cauca) y la sociedad ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA SAS - NIT: 901493436-0 que tiene por objeto PRESTAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLOS TECNOLÓGICOS ASOCIADOS Y DE GENERACIÓN DE ENERGÍA CON FUENTES NO CONVENCIONALES EN EL MUNICIPIO DE TIMBÍO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en los términos expuestos en esta providencia.”

La parte resolutive del auto es clara al establecer el alcance de la suspensión. El juez no se limitó a suspender los efectos del Acuerdo 012 de 2022 de manera abstracta, sino que identificó y detuvo las consecuencias directas y materiales que se derivaron de él.

La decisión ordena textualmente:

*"PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional del **procedimiento administrativo de carácter contractual, originado por la aprobación del Acuerdo núm. 012 de 10 de junio de 2022, esto es, se SUSPENDE la ejecución del Convenio Interadministrativo CI – 34 – de 29 de noviembre de 2022...**" (Énfasis añadido).*

Esta redacción es clave, pues la suspensión recae sobre el "procedimiento administrativo de carácter contractual" que tuvo su origen en el Acuerdo. Este procedimiento se compone de una



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

serie de actos concatenados que la decisión judicial busca paralizar, y que se explican a continuación.

## Explicación del Procedimiento Administrativo y Contractual Suspendido

El auto permite identificar con claridad que el procedimiento suspendido es una cadena de dos actos administrativos y contractuales principales, ambos considerados por el juez como parte de una misma operación para eludir la licitación pública .

### 1. Primer Acto: La Autorización para que el Municipio se Convierta en Socio de ENGYTEC S.A.S.

El punto de partida de todo el procedimiento es el **Acuerdo 012 de 2022**. Este acto administrativo no es un fin en sí mismo, sino el medio para un propósito específico. Su función fue autorizar a la Alcaldesa para que el Municipio de Timbío se vinculara a una sociedad ya existente

Concretamente, el Acuerdo autorizó dos acciones administrativas fundamentales:

- **Hacer parte y concurrir como socio:** El artículo primero del Acuerdo establece la autorización para que el municipio "haga parte y concurra como socio en la sociedad de economía mixta denominada, ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA S.A.S"
- **Adquirir las acciones:** El párrafo primero autoriza explícitamente a la Alcaldesa a "realizar los movimientos presupuestales necesarios para la adquisición de las acciones en la sociedad"



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

Este primer paso, convertirse en accionista, es el acto administrativo que habilita la segunda fase del procedimiento.

## 2. Segundo Acto: La Celebración del Convenio para la Prestación del Servicio

Una vez el Municipio de Timbío se convierte en socio de ENGYTEC S.A.S., se produce la consecuencia contractual que el juez identificó como manifiestamente ilegal: la celebración del **Convenio Interadministrativo CI-34-2022**

Este convenio es el acto final del procedimiento, mediante el cual el Municipio, ya en su calidad de socio, le entrega de manera directa a ENGYTEC S.A.S. la prestación del servicio de alumbrado público

El juez considera que esta es la culminación de una estrategia para evadir la normativa de contratación pública. En sus consideraciones, afirma que:

*"[...] para celebrarlo el Municipio demandado debía adelantar el procedimiento de licitación pública y **no el de contratación directa como equivocadamente lo hizo**, mediante la Resolución 3382 de 25 de noviembre de 2022." (Énfasis añadido).*

En conclusión, el "procedimiento administrativo de carácter contractual" que el juez suspende es la secuencia lógica que se compone de:

1. La **autorización** mediante el Acuerdo 012 para que el Municipio adquiriera acciones y se convierta en socio de ENGYTEC S.A.S.
2. La **consecuencia** de esa calidad de socio: la celebración de un convenio directo para entregar la operación del alumbrado público, eludiendo la licitación pública que ordena la Ley 80 de 1993



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

Por lo tanto, al suspender la ejecución del Convenio Interadministrativo, el juez no solo detiene el contrato final, sino que interrumpe el efecto útil y la razón de ser del acto que le dio origen: el Acuerdo 012 de 2022.

## 7.2.1. LA SIMILITUD DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL MUNICIPIO CONTENIDAS EN EL ESTATUTO SOCIAL DE ENGYTEC Y EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO.

Con la simple comparación entre las obligaciones a cargo el Municipio de Timbio consagradas en el estatuto social de ENGYTEC y las contenidas en el convenio interadministrativo, se puede constatar que son similares, por no decir casi idénticas.

Esto refuerza la tesis que no es posible pensar que se decretó la medida de suspensión provisional del convenio interadministrativo pero no se afectaron las obligaciones del estatuto social a cargo del municipio, pues desde ningún punto de vista, del sentido material de la justicia, puede pensarse que se pueden ejecutar las mismas obligaciones que están prohibidas por orden judicial, solo con el argumento que están consignadas en otro documento contractual primigenio, del cual se desprendió inexorablemente el segundo documento contractual.

Así, por ejemplo, en por la decisión judicial se suspendió la obligación del municipio de timbio de trasladare los recursos del alumbrado público a ENGYTEC consagrada en el convenio interadministrativo, por lo que no es posible predicar que como dicha obligación se repite en el contrato social de ENGYTEC, el municipio debe cumplirla, pues se estaría haciendo un fraude al fallo judicial.

## 7.2.2. SI SE SUSPENDIO EXPRESAMENTE EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO, QUE REGULA EN MAYOR DETALLE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TIMBIO, CON MAYOR RAZON SE SUSPENDIO LA



8365255 3164204845



[Tovarnogalesasociadossas@gmail.com](mailto:Tovarnogalesasociadossas@gmail.com)



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

## SUSCRIPCION DE ACCIONES DEL MUNICIPIO DE TIMBIO EN LA SOCIEDAD ENGYTEC QUE CONTIENE OBLIGACIONES SIMILARES, PERO EN MENOR MEDIDA.

Es necesario aclarar que el convenio interadministrativo citado, consagra en mayor grado de detalle y alcance las obligaciones del Municipio en cuanto al tema del alumbrado público, que los estatutos de ENGYTEC.

De esta forma, si por orden judicial, con la medida cautelar, se prohibió al municipio de Timbio cumplir expresamente las obligaciones que contiene en mayor grado de detalle el convenio interadministrativo para la prestación del servicio de alumbrado público, con mayor razón las obligaciones que tengan igual fuente y causa, que en menor grado de detalle está en los estatutos de ENGYTEC.

Así, por ejemplo, se persigue en esta causa, que conforme al estatuto de ENGYTEC el municipio de Timbio le gire a esta sociedad los dineros que recaude por concepto de alumbrado público, obligación que también está consagrada en el convenio interadministrativo, y que, por tanto, se encuentra prohibida por orden judicial de cumplir.

### 7.2.3. NOTIFICACION DEL MUNICIPIO DE TIMBIO A ENGYTEC DE LA MEDIDA CAUTELAR TOMADA POR EL JUZGADO.

Mediante correo electrónico remitido el 27 de enero de 2024, dirigido por el Municipio de Timbio a ENGYTEC, se le comunicó la suspensión de la ejecución del contrato societario y del convenio interadministrativo tomado por el juzgado Octavo Administrativo de Popayán, mediante el auto interlocutorio 040 del 23 de enero de 2024.

Con esta comunicación se notificó formalmente a ENGYTEC que no podía seguir prestando el servicio de alumbrado público por orden judicial a partir del 27 de enero de 2024.



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

## 7.2.4. NOTIFICACION DEL MUNICIPIO A LA INTERVENTORIA DEL ALUMBRADO PUBLICO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Mediante correo electrónico remitido el 27 de enero de 2024, dirigido por el Municipio de Timbio a la Interventoría del alumbrado público, VENTURI, se le comunicó la suspensión de la ejecución del contrato societario y del convenio interadministrativo tomado por el juzgado Octavo Administrativo de Popayán, mediante el auto interlocutorio 040 del 23 de enero de 2024.

Con esta comunicación, se le notificó oficialmente a la interventoría VENTURI que no podía seguir ejecutando el contrato de interventoría por orden judicial, ya que el contrato de prestación del servicio de alumbrado público había sido suspendido, desde el 24 de enero de 2024.

## 7.2.5. EL MUNICIPIO DE TIMBIO CELEBRO CONTRATO CON CENTRALES ELECTRICA DEL CAUCA SA ESP- HOY CON COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP PARA EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA CON DESTINO ALUMBRADO PUBLICO.

La sociedad convocante, pretende que el Municipio le traslade los recursos del recaudo del servicio de alumbrado público, pero en la actualidad dicha sociedad no se encuentra prestando este servicio de alumbrado público, es más, es el municipio el que tiene contratado desde la anterior empresa CENTRALES ELECTRICA DEL CAUCA SA ESP, y hoy a través de la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, el servicio de suministro de energía para el alumbrado público.

Si el Municipio le traslada a ENGYTEC los recursos del recaudo del impuesto de alumbrado público, no podrá pagarle a este distribuidor el servicio de energía de este servicio,



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

## 7.2.6. EL MUNICIPIO DE TIMBIO CELEBRÓ CONTRATO CON COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP PARA LA LIQUIDACION Y EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

La sociedad convocante, pretende que el Municipio le traslade los recursos del recaudo del servicio de alumbrado público, pero en la actualidad dicha sociedad no se encuentra prestando este servicio de alumbrado público.

El Municipio celebró contrato con la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, para la liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público.

Si el Municipio le traslada a ENGYTEC los recursos del recaudo del impuesto de alumbrado público, no podrá pagarle a esta empresa por dichos servicios y se afectará la prestación del servicio.

## 7.2.8. EL MUNICIPIO DE TIMBIO HA ASUMIDO EL SERVICIO DE CAMBIO Y LA REPOSICION DE LAS LUMINARIAS.

Con el presente escrito, se aportan las evidencias documentales, en especial fotográficas que demuestran que el Municipio es quien ha venido realizando junto con su personal contratado, el cambio y reposición de las luminarias de alumbrado público, y no la sociedad convocante.

## 7.2.9. EL DEBER DE TODAS LAS PARTES DE DAR CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION.

En este caso, el señor alcalde de Timbio, sino cumple las decisiones de la juez tomada en el proceso de nulidad simple mencionado tantas veces, puede verse sometido a varias consecuencias adversas.



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

No sobra advertir, que las decisiones judiciales son obligatorias para todas las partes, en este caso, la suspensión provisional de acuerdo 012 de 2022 y demás actuaciones contractuales realizadas con fundamento en dicho acuerdo, a saber, la compra de acciones de ENGYTEC, el convenio interadministrativo y el contrato de interventoría, conlleva sin lugar a dudas, que no se puedan seguir ejecutando el contratos de sociedad de ENGYTEC, el convenio interadministrativo citado, y el contrato de interventoría del alumbrado público mencionado, desde el mes de enero del año 2024

## 7.2.10. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR.

El acatamiento de las decisiones judiciales es un pilar fundamental del Estado de Derecho. Un funcionario público que incumple una orden judicial no solo obstaculiza la administración de justicia, sino que también se expone a un conjunto de severas consecuencias que operan en diferentes ámbitos de responsabilidad: el disciplinario, el fiscal y el penal. Estas responsabilidades son autónomas e independientes entre sí, lo que significa que la imposición de una sanción en un área no excluye la investigación y sanción en las otras

### 1. Consecuencias Disciplinarias

El incumplimiento de una orden judicial constituye una falta disciplinaria grave para cualquier servidor público.

- **Prohibición explícita:** La Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) establece como una prohibición para todo servidor público el "*Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en [...] las decisiones judiciales y disciplinarias*"
- **Configuración de la falta:** Constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes y prohibiciones. La conducta se considera ilícita cuando "*afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*"



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

Desacatar una orden judicial afecta de manera directa y sustancial el deber de todo funcionario de respetar el ordenamiento jurídico.

- **Relevancia de la conducta:** La jurisprudencia disciplinaria ha señalado que no se sanciona un simple incumplimiento, sino la "*sistemática vulneración del orden jurídico por parte de un servidor público*"

La negativa a cumplir una orden judicial es una manifestación clara de esta transgresión metódica del ordenamiento.

- **Deber de diligencia:** El deber de un juez de observar con diligencia los términos procesales y sancionar su incumplimiento se considera una causal de mala conducta

Por analogía, el deber de todo funcionario de acatar las órdenes judiciales es igualmente estricto, y su incumplimiento da lugar a la acción disciplinaria correspondiente.

### 3. Consecuencias Penales

El desacato a una orden judicial puede configurar delitos específicos contra la eficaz y recta impartición de justicia y la administración pública.

- **Fraude a Resolución Judicial:** Este delito se comete cuando una persona "*por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial*"

El Código Penal contempla para esta conducta una pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

- **Prevaricato por Omisión:** Un servidor público comete este delito cuando "*omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones*"



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

Acatar una orden judicial es un acto propio e ineludible de las funciones de cualquier funcionario público

El incumplimiento, por tanto, se ajusta a esta descripción típica.

- **Penas:** Este delito es sancionado con prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses
- **Afectación del bien jurídico:** La jurisprudencia ha señalado que con esta conducta no solo se infringe el deber de servicio, sino que *"perturba el correcto funcionamiento de la administración pública y frustra las expectativas que tienen los administrados, afectando su legitimidad y la confianza en sus instituciones"*

### 3. Consecuencias Fiscales

Cuando el incumplimiento de una orden judicial genera un perjuicio económico al Estado, el funcionario responsable deberá responder con su propio patrimonio.

- **Generación de daño patrimonial:** El incumplimiento de sentencias puede generar un *"daño patrimonial al Estado"*

Esto ocurre, por ejemplo, cuando el retardo en el pago de una condena genera intereses moratorios, o cuando la no reincorporación de un funcionario ordenada por un juez obliga al Estado a pagar "salarios caídos"

Este daño se define como la *"lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos"*



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

- **Responsabilidad Fiscal:** Es el proceso administrativo que busca "el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa" de un servidor público

El objetivo es obtener una indemnización pecuniaria para compensar el perjuicio sufrido por la entidad estatal

## 7.2.11. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DE LA ACCION DE NULIDAD SIMPLE.

El día 21 de junio de 2024, el Juzgado 8 Administrativo de Popayán, dictó sentencia dentro del proceso de nulidad simple, que hemos mencionado:

De la sentencia de nulidad, podemos extraer lo siguiente:

### 1. La Decisión Central: Nulidad del Acto de Autorización

El punto neurálgico del fallo se encuentra en la parte resolutive, donde el juzgado toma la siguiente decisión trascendental:

- **Declaratoria de Nulidad:** La decisión de fondo y más importante es la anulación del acto que dio origen a toda la relación entre el Municipio y ENGYTEC:

*"SEGUNDO: Declarar la nulidad del Acuerdo Municipal N° 012 del 10 de junio de 2022..."*

*Esta declaratoria implica que el Acuerdo, que autorizaba al Municipio a hacerse socio de la sociedad de economía mixta, ha sido retirado del ordenamiento jurídico como si*



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

*nunca hubiera existido, debido a que el juez encontró probados los cargos de nulidad imputados en la demanda*

## 2. El Efecto Dominó: El Decaimiento de los Actos Posteriores

El fallo no se detiene en la simple anulación del Acuerdo. El juez, de manera explícita, aplica una figura jurídica conocida como "decaimiento del acto administrativo", cuyas consecuencias son directas y demoledoras para cualquier acto que se haya derivado del Acuerdo 012.

La sentencia establece que, como consecuencia de la nulidad del Acuerdo, se produce el decaimiento de:

*"...todo tipo de actuación administrativa posterior a su expedición, que dependa de este, dada la pérdida de la fuerza ejecutoria consecuencia de la presente decisión judicial..."*

### Análisis de esta consecuencia:

Esto resuelve de manera definitiva la discusión, si el acto que autorizaba al Municipio a suscribir acciones es nulo, cualquier acto posterior que dependiera de esa autorización pierde su fundamento legal y, por tanto, su validez. Esto incluye, de manera inequívoca:

1. **El Contrato de Suscripción de Acciones:** Este fue el primer acto administrativo contractual que ejecutó la autorización del Acuerdo 012. Al desaparecer su fundamento legal, el contrato de suscripción pierde su fuerza ejecutoria y el vínculo del Municipio como accionista queda sin sustento jurídico.
2. **El Convenio Interadministrativo:** Con mayor razón, si el vínculo societario decae, el convenio posterior para la prestación del servicio, que se firmó en virtud de esa calidad de socio, también pierde toda validez.



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

En resumen, la decisión judicial **anula la base legal** de la participación del Municipio en ENGYTEC.

## Conclusión

El documento analizado no es una opinión ni un concepto, es una **sentencia judicial de primera instancia** que cambia radicalmente el panorama jurídico:

1. **Nulidad Definitiva:** El Acuerdo Municipal No. 012, que era el pilar de la relación entre el Municipio de Timbío y ENGYTEC, ha sido declarado nulo.
2. **Pérdida de la Calidad de Accionista:** Como consecuencia directa de la nulidad y por el efecto del decaimiento, todos los actos posteriores, incluyendo la suscripción de acciones, pierden su validez. Legalmente, el Municipio de Timbío ya no está vinculado por los estatutos de ENGYTEC.
3. **Invalidez de Contratos Posteriores:** Cualquier convenio o contrato firmado con ENGYTEC que se fundamentara en la calidad de socio del Municipio también pierde su fuerza ejecutoria.

## 7.2.12. LA SOLICITUD DE AMIGABLE COMPOSICION NO PRECISA, NI DEMUESTRA DE DONDE SE EXTRAEN LAS CIFRAS DE DINERO RECLAMADAS.

Desde ahora se critica la pretensión económica principal formulada por la sociedad ENGYTEC S.A.S. E.S.P. en su solicitud de amigable composición, la cual reclama al Municipio de Timbío la suma de **\$1.422.937.102**

El argumento central de esta crítica radica en la absoluta ausencia de soporte probatorio que justifique tanto el origen como la cuantía de dicho monto, lo cual contraviene principios



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

fundamentales del derecho probatorio y la regulación específica del sector de alumbrado público.

## 1. El Deber Legal de Probar las Pretensiones Económicas

En cualquier controversia legal o mecanismo alternativo de solución de conflictos, la carga de la prueba recae sobre quien alega un hecho o reclama un derecho. Este principio, conocido como *onus probandi incumbit actori*, es una regla fundamental del ordenamiento jurídico colombiano

La jurisprudencia ha sido enfática en que las condenas económicas no pueden basarse en suposiciones o en las meras alegaciones de la parte demandante.

*"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

En este sentido, no basta con afirmar la existencia de una deuda; es imperativo demostrar de manera *"fehaciente e inequívoca"* tanto el daño o la obligación como su *"pertinente cuantificación"*

Los vacíos probatorios no pueden ser subsanados con conjeturas

De hecho, la jurisprudencia ha llegado a desestimar pruebas periciales cuando estas se fundamentan únicamente en *"las meras afirmaciones de la demanda"*, por considerarlas carentes de sustento fáctico

La solicitud de ENGYTEC adolece precisamente de este vicio: presenta una cifra global y exige su pago sin aportar un solo documento o cálculo que la sustente, tratando su propia afirmación como si fuera una prueba en sí misma.



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

## 2. Indeterminación y Falta de Soporte de la Cifra Reclamada

La solicitud de amigable composición de ENGYTEC se limita a enunciar una suma total y a listar de manera genérica los conceptos que supuestamente la componen, sin ofrecer el más mínimo detalle. En la pretensión tercera y en los hechos de la solicitud, se reclama la suma de \$1.422.937.102, indicando que corresponde a "*conceptos como interventoría, constituyente, CINV, CAOM y residuos*"

Esta presentación es probatoriamente inaceptable por las siguientes razones:

- **Ausencia de Desglose:** No se especifica qué porción del monto total corresponde a cada concepto (CAOM, CINV, interventoría, etc.).
- **Falta de Liquidación Individual:** No se explica cómo se calculó el valor de cada ítem. Por ejemplo, no se aporta:
  - El costo individual y las cantidades de luminarias repuestas o instaladas en labores de expansión.
  - El cálculo detallado del Costo de Administración, Operación y Mantenimiento (CAOM) mensual.
  - El valor mensual facturado por el Costo de Inversión (CINV) y los activos que remunera.
  - El costo mensual del servicio de interventoría.
- **Conceptos Ambiguos:** Se incluyen rubros como "constituyente" y "residuos" Sin ninguna explicación sobre su naturaleza, origen o justificación contractual o regulatoria.

Esta forma de reclamar impide por completo el ejercicio del derecho de defensa del Municipio, pues es imposible controvertir una cifra cuya composición y cálculo son desconocidos.



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

### 3. Omisión de la Metodología Regulatoria para el Cálculo de Costos

El servicio de alumbrado público es una actividad regulada, y la determinación de sus costos no es discrecional. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) ha establecido metodologías para calcular los costos máximos que los municipios pueden reconocer a los prestadores

ENGYTEC ignora por completo este marco regulatorio en su reclamación.

Según la regulación, los costos deben estar soportados por estudios técnicos y desglosarse en componentes claramente definidos

La reclamación de ENGYTEC debió estar acompañada de un soporte detallado para cada uno de los siguientes componentes, conforme a la normativa:

- **Inversiones (CINV):** Este rubro, que comprende la modernización, reposición y expansión, debe estar detallado. Cada adquisición o proyecto de inversión debe justificarse e incluir costos de suministro, obra civil, montaje, ingeniería, administración e interventoría de obra, entre otros

ENGYTEC no aporta prueba de ninguna de estas inversiones.

- **Administración, Operación y Mantenimiento (CAOM):** La Resolución CREG 123 de 2011 establece la forma de calcular el costo máximo por AOM

ENGYTEC simplemente enuncia el concepto sin demostrar cómo llegó al valor que reclama, ni si este se ajusta a los máximos regulatorios. Un soporte adecuado habría requerido, por ejemplo, detallar los costos unitarios de mantenimiento por tipo de luminaria, sustentados en su vida útil, como se exige en procesos de contratación del sector



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

- **Interventoría:** El Decreto 943 de 2018 estipula que los costos de interventoría son **independientes del AOM**

Al agrupar este costo con los demás, ENGYTEC no solo genera opacidad, sino que contraviene la forma en que la regulación estructura los costos del servicio, impidiendo verificar si el valor reclamado es procedente.

#### 4. La Obligación del Amigable Compondor de Exigir el Soporte Probatorio

Aunque la amigable composición es un mecanismo flexible, no opera en un vacío legal. La Corte Constitucional ha establecido que, si bien las partes y el compondor pueden definir el procedimiento, cuando se acude a formas procesales como "*el decreto y la práctica de pruebas*", es obligación del amigable compondor someterse a los "*requisitos de validez previamente reconocidos en la ley*"

Esto significa que el amigable compondor no puede eximir a ENGYTEC de su carga probatoria. Está legalmente obligado a exigir que la reclamación económica esté debidamente soportada. Aceptar una pretensión millonaria basada únicamente en la afirmación del reclamante sería contrario a los principios de equidad y legalidad que rigen estos mecanismos.

La solicitud de ENGYTEC S.A.S. E.S.P. presenta una grave deficiencia probatoria que invalida su pretensión económica. La reclamación de \$1.422.937.102 es una cifra genérica, indeterminada y carente de cualquier soporte fáctico, contable o regulatorio.

#### 9. CONCLUSIONES FINALES.

La defensa del Municipio de Timbío se articula sobre tres pilares fundamentales que, en conjunto, buscan demostrar la improcedencia total de las pretensiones de ENGYTEC S.A.S. E.S.P.



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

1. **Colapso Total del Fundamento Jurídico de la Relación Contractual:** El argumento central del Municipio es que toda la relación jurídica con ENGYTEC ha desaparecido. Esto se debe a que el acto administrativo que permitió al Municipio convertirse en socio de la empresa, el Acuerdo Municipal N° 012 de 2022, fue declarado nulo por la justicia administrativa

Esta nulidad genera un "efecto dominó" que provoca el decaimiento de todos los actos posteriores, incluyendo la suscripción de acciones y el Convenio Interadministrativo CI-34, dejándolos sin sustento legal y, por ende, sin fuerza ejecutoria

2. **Inexigibilidad de las Obligaciones por Orden Judicial Previa:** Antes de la sentencia de nulidad definitiva, el Municipio ya estaba legalmente impedido de cumplir con las obligaciones reclamadas. El Juzgado Octavo Administrativo de Popayán había decretado la suspensión provisional del convenio interadministrativo

El Municipio notificó formalmente de esta decisión tanto a ENGYTEC como a la interventoría, cesando cualquier ejecución contractual a partir de enero de 2024 y contratando a otra empresa para garantizar la continuidad del servicio

Por tanto, es imposible que ENGYTEC reclame el cumplimiento de obligaciones que una orden judicial prohibió ejecutar.

3. **Improcedencia Absoluta de la Pretensión Económica por Falta de Prueba:** El Municipio ataca la reclamación de **\$1.422.937.102** por ser una cifra genérica, indeterminada y carente de cualquier soporte fáctico, contable o regulatorio. ENGYTEC no desglosa los montos por cada concepto (CAOM, CINV, etc.), no explica la metodología de cálculo, e ignora por completo las resoluciones de la CREG que establecen los costos máximos del servicio



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

Esta ausencia de prueba viola el principio legal de la carga de la prueba (*onus probandi*) e impide al Municipio ejercer su derecho de defensa

## 10. OPOSICION A LAS PRETENSIONES.

Con fundamento en todos los argumentos fácticos y normativos que se han expuesto, respetuosamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las peticiones o pretensiones de la solicitud de amigable composición presentada por ENGYTEC.

## 11. EXCEPCIONES DE MERITO QUE FUNDAMENTAN LAS RAZONES DE OPOSICION DEL MUNICIPIO DE TIMBIO.

### A. Excepción de Nulidad Absoluta del Contrato por Objeto y Causa Ilícita

- **Fundamento Jurídico:**

- 
- **Ley 80 de 1993, Artículo 44, Numeral 2:** Establece que los contratos estatales son absolutamente nulos cuando "*Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal*"
- **Ley 80 de 1993, Artículo 24, Numeral 8:** Dispone que a las autoridades "*les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto*"

- **Argumento y Soporte Jurisprudencial:**



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

- La venta de acciones de ENGYTEC al Municipio, para luego celebrar el Convenio Interadministrativo CI-34 fueron actos celebrados con el propósito deliberado de eludir el procedimiento de licitación pública, mandato imperativo para la contratación del servicio de alumbrado público. Esta elusión constituye una violación directa de la ley, viciando el contrato con un objeto ilícito.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en señalar que la omisión de los procedimientos de selección configura esta causal de nulidad:

*"[...] cuando la ley de contratación estatal dispone que en el proceso de selección del contratista debe tenerse en cuenta el principio de transparencia y el deber de selección objetiva, la **elusión de estos mandatos comporta una transgresión al orden legal que conduce a la nulidad absoluta del contrato**"*

La estrategia para esta elusión se basó en una falsa motivación: se pretendió catalogar a ENGYTEC S.A.S. E.S.P. como una sociedad de economía mixta para justificar la contratación directa. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional y los conceptos de Colombia Compra Eficiente han aclarado que esta asimilación es jurídicamente improcedente:

*"[...] la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución. Ciertamente, según se dijo arriba, del artículo 365 superior se desprende que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial"*

Al desatender las modalidades de selección dispuestas por la ley, se configura la nulidad absoluta del contrato, no solo por violar una prohibición legal, sino por celebrarse con abuso o desviación de poder



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

## B. Excepción de Inexistencia de la Obligación por Decaimiento del Acto Administrativo

### • Fundamento Jurídico:

- **Ley 1437 de 2011 (CPACA), Artículo 91, Numeral 2:** Señala que los actos administrativos pierden su fuerza obligatoria y no pueden ser ejecutados cuando *"desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho"*
- **Ley 80 de 1993, Artículo 44, Numeral 4:** Dispone como causal de nulidad absoluta de los contratos estatales que *"Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten"*

### • Argumento y Soporte Jurisprudencial:

- La totalidad del andamiaje jurídico que sostenía la suscripción de acciones de ENGYTEC y luego el Convenio CI-34 colapsó con la sentencia del 21 de junio de 2024, que declaró la nulidad del Acuerdo Municipal N° 012 de 2022. Este acuerdo era el fundamento de derecho indispensable para que el Municipio pudiera asociarse con ENGYTEC y, posteriormente, celebrar el convenio. Al desaparecer dicho fundamento, el convenio perdió su fuerza ejecutoria por el fenómeno del decaimiento.

El Consejo de Estado define el decaimiento de la siguiente manera:

*"El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico [...]; una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos"*



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

Por lo tanto, las obligaciones que ENGYTEC reclama a partir de la nulidad del acto fundante son jurídicamente inexistentes, pues el convenio dejó de ser obligatorio y no puede producir efectos hacia el futuro

## C. Excepción de Cobro de lo No Debido e Incumplimiento de la Carga de la Prueba

### • Fundamento Jurídico:

- **Código General del Proceso, Artículo 167:** Impone a las partes la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que invocan. La jurisprudencia del Consejo de Estado, aplicando este principio, reitera que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*

### • Argumento y Soporte Jurisprudencial:

ENGYTEC S.A.S. E.S.P. reclama una suma millonaria adeudada hasta diciembre de 2024, pero desde el mes de enero de 2024 no presta el servicio de alumbrado público al Municipio, pues desde esa fecha existe obligación judicial que le impide prestarlo, siendo que efectivamente tampoco ha prestado este servicio por cuanto ha sido el Municipio quien ha tenido que asumirlo.

Además, sin aportar prueba alguna que sustente su origen, composición o cuantía. La pretensión se basa en la mera afirmación de la convocante, lo cual es procesalmente inaceptable

La jurisprudencia es clara al respecto: no puede haber condena si no se demuestra el daño.



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

*"[...] el demandante no acreditó el elemento cierto del daño y, por tal motivo, las sumas indicadas en la demanda son eventuales o hipotéticas, puesto que no tienen soporte probatorio"*

Adicionalmente, la reclamación ignora por completo la metodología regulatoria que rige el servicio. El Decreto 943 de 2018 y la Resolución CREG 123 de 2011 establecen el marco técnico y económico para la determinación de los costos del servicio de alumbrado público

Al no basar su reclamo en esta metodología, ENGYTEC no solo incumple su carga probatoria, sino que presenta una pretensión sin sustento regulatorio.

## **D. EXCEPCION DE MALA FE DE ENGYTEC EN LA VENTA DE ACCIONES AL MUNICIPIO DE TIMBIO PARA VOLVERLA ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD Y LUEGO CELEBRAR DIRECTAMENTE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO OBVIANDO EL REQUISITO DE LA LICITACION PUBLICA. -PERDIDA DEL DERECHO A RECLAMAR.**

La nulidad de los contratos se entiende ocurrida desde su celebración y, en cuanto a los pagos, se debe aplicar el principio de las restituciones mutuas, aunque con importantes excepciones.

### **1. Momento de la Nulidad: Efectos Retroactivos (*Ex Tunc*)**

La nulidad de los contratos no opera hacia el futuro, sino que se retrotrae hasta el momento mismo de su origen.

- **Nulidad del Acto Administrativo:** La jurisprudencia del Consejo de Estado es consistente al señalar que la anulación de un acto administrativo produce efectos



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

retroactivos, conocidos como *ex tunc*. Esto significa que la situación jurídica se retrotrae al estado anterior a la expedición del acto, como si este nunca hubiera existido

*"La Sala reitera la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en cuanto a los efectos ex tunc de la sentencia de nulidad, es decir que se deben reconocer los efectos de la nulidad decretada judicialmente desde el momento en que se expidió el acto anulado..."*

- **Nulidad Consecuencial del Contrato:** El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) establece una causal de nulidad absoluta directa para esta situación. El artículo 44, numeral 4, indica que los contratos del Estado son absolutamente nulos cuando "se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten"
- **Efecto en el Contrato:** Como consecuencia de lo anterior, la declaración judicial de nulidad absoluta del contrato hace que este "desaparezca de la vida jurídica desde el mismo momento de su celebración"

En resumen, los contratos se entienden nulos desde el día en que fueron firmados, no desde la fecha de la sentencia.

## 2. Consecuencias sobre los Pagos Realizados: Las Restituciones Mutuas

La regla general es que, declarada la nulidad, las partes tienen derecho a ser restituidas al estado en que se encontraban antes de celebrar el contrato nulo

Esto se conoce como "restituciones mutuas" y busca evitar un enriquecimiento sin causa para cualquiera de las partes

Sin embargo, esta regla general tiene excepciones cruciales:



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

## a. Reconocimiento de Prestaciones Ejecutadas

La ley protege el trabajo o los servicios que efectivamente se prestaron. El artículo 48 de la Ley 80 de 1993 establece que, declarada la nulidad, "habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones que hubieren sido ejecutadas" hasta ese momento

## b. Excepción por Objeto o Causa Ilícita

Si la nulidad del contrato se deriva de un objeto o causa ilícita (lo cual podría ocurrir si el acto administrativo base era manifiestamente ilegal), el reconocimiento de los pagos está sujeto a una condición estricta:

*"...habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido."*

*Es indispensable que las prestaciones cumplidas hayan servido para satisfacer el interés público; de lo contrario, no habrá lugar a ningún pago*

## c. Excepción por Mala Fe ("A Sabiendas")

Si se demuestra que el contratista celebró el contrato "a sabiendas" de su ilicitud, puede perder el derecho a recibir cualquier pago o restitución

La ley busca sancionar a quien viola el ordenamiento jurídico de manera consciente

En este caso, está demostrado, desde el mismo momento del decreto de la medida cautelar, que la sociedad ENGYTEC de mala fe, se prestó y cohonestó para que el Municipio de Timbio se hiciera socio de ella y de esta forma contratar directamente mediante un convenio interadministrativo la prestación del servicio de alumbrado público, violando el procedimiento de licitación pública que era obligatorio, lo cual hace no solamente que el contrato sea nulo por



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

causa ilícita, sino también que como se actuó de mala fe se pierdan el derecho a las restituciones mutuas.

- **Fundamento Jurídico:**

- **Ley 80 de 1993, Artículo 48:** Aunque permite el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas en contratos nulos, su interpretación debe armonizarse con el Código Civil
- **Código Civil, Artículo 1525:** "[...] no es posible repetir lo que se ha dado o pagado en razón de un objeto o causa ilícitas, **a sabiendas**"
- **Código Civil, Artículo 1746:** Establece que para las restituciones mutuas se debe tomar en consideración "*la posesión de buena o mala fe de las partes*"

- **Argumento y Soporte Jurisprudencial:**

El Municipio sostiene que ENGYTEC S.A.S. E.S.P. actuó con plena conciencia de la ilicitud del procedimiento contractual. Se prestó para una estructura jurídica cuyo único fin era evadir la licitación pública obligatoria. Este actuar "a sabiendas" de la ilegalidad activa una sanción jurídica de máxima severidad: la pérdida de todo derecho a recibir pago por las prestaciones ejecutadas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha consolidado esta tesis de forma inequívoca:

*"[...] si se trata de un contrato de ejecución sucesiva, en el mismo supuesto, la entidad solo deberá pagar el beneficio recibido; pero frente a esos casos, se debe tener en cuenta que **sí se demuestra que el contratista conocía el vicio y contrató 'a sabiendas de su ilicitud', no hay lugar a restitución alguna**"*



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

La doctrina respalda esta postura, explicando que la ley busca sancionar a quien conscientemente participa en actos ilegales, negándole cualquier provecho derivado de dicha situación

La declaración de nulidad por objeto o causa ilícita, cuando se prueba la mala fe del contratista, no solo invalida el contrato, sino que "*resolvió declarar a la partes a paz y salvo por concepto de prestaciones mutuas, derivadas del negocio jurídico anulado*"

Por ende, incluso si ENGYTEC hubiese prestado algún servicio, su conocimiento de la ilicitud le impide reclamar cualquier tipo de pago o restitución.

## 11. MEDIOS PROTARIOS.

### 11.1. DOCUMENTALES QUE YA REPOSAN EN EL EXPEDIENTE.

Se solicita que se tengan como pruebas, los siguientes documentos que ya fueron aportados por el suscrito abogado en anterior oportunidad, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Conciliación y Arbitramento, al momento de formular la objeción de competencia de este trámite de amigable composición.

1. Poder conferido al suscrito abogado - No se adjunta porque ya reposa en el expediente.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS – No se adjunta porque ya reposa en el expediente.
3. Estatutos sociales de la sociedad ENGYTEC. No se adjunta porque ya reposa en el expediente.
4. Convenio interadministrativo celebrado entre ENGYTEC y EL MUNICIPIO DE TIMBIO.



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

## 11.2. DOCUMENTALES ANEXAS

Se aportan con la presente contestación los siguientes documentos:

1. Copia del acuerdo 012 de 2022 del Concejo Municipal de Timbio.
2. Copia del auto interlocutorio No. 040 del 23 de enero de 2024, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.
3. Correo electrónico remitido el 27 de enero de 2024 por el Municipio de Timbio a ENGYTEC informando la suspensión provisional.
4. Escrito dirigido por el Municipio de Timbio a la interventoría VENTURI informándole de la suspensión provisional.
5. Correo electrónico remitido el 27 de enero de 2024 por el Municipio de Timbio a la interventoría VENTURI informando la suspensión provisional.
6. Contrato de suministro de energía para el alumbrado público celebrado entre CENTRALE ELECTRICAS DEL CAUCA SA ESP -CEDELCA – hoy vigente con COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE - CEO – y el Municipio de Timbio.
7. Contrato para la liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público suscrito entre el Municipio de TIMBIO y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP – CEO.
8. Siete (7) Informes técnicos de la secretaria de Planeación Municipal de Timbio, que dan cuenta del cambio y reposición de luminarias del alumbrado público directamente por este municipio.
9. Sentencia del 21 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Administrativo dentro del proceso de nulidad simple del acuerdo 012 de 2022 contra el Municipio de Timbio.



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

## TESTIMONIALES.

Solicito al amigable componedor, se sirva, citar y hacer comparecer, al señor ORLANDO GARZON, mayor de edad y vecina del Municipio de Timbio, para que expongan lo que les conste, respecto de los hechos de la solicitud de amigable composición y esta contestación, quienes pueden ser citadas por intermedio de los correos electrónicos del suscrito apoderado, en especial sobre la prestación del servicio de alumbrado público del Municipio y la aplicación de las órdenes judiciales emitidas.

## 12. NOTIFICACIONES

El municipio de Timbio recibirá notificaciones en el correo electrónico [alcaldia@timbio-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@timbio-cauca.gov.co) y [contactenos@timbio-cauca.gov.co](mailto:contactenos@timbio-cauca.gov.co)

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en los correos electrónicos [tovarnogalesasociadossas@gmail.com](mailto:tovarnogalesasociadossas@gmail.com) y [editovar71@hotmail.com](mailto:editovar71@hotmail.com)

Atentamente,

**EDIDSON TOVAR NOGALES**  
Representante legal  
**TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S.**  
Nit. 901.779.419-4  
Correo electrónico URNA, CSJ: [editovar71@hotmail.com](mailto:editovar71@hotmail.com)



8365255 3164204845



[Tovarnogalesasociadossas@gmail.com](mailto:Tovarnogalesasociadossas@gmail.com)



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

Correo electrónico: [tovarnogalesasociadossas@gmail.com](mailto:tovarnogalesasociadossas@gmail.com)



8365255 3164204845



[Tovarnogalesasociadossas@gmail.com](mailto:Tovarnogalesasociadossas@gmail.com)



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia

**TRÁMITE DE AMIGABLE COMPOSICIÓN**  
**DE**  
**ALIANZA ENERGÉTICA Y TECNOLÓGICA DEL CAUCA S.A.S. – ENGYTEC S.A.S.**  
**VS**  
**MUNICIPIO DE TIMBÍO – CAUCA**  
**(Trámite 158251)**

**ACTA No. 05**

**CONTINUACIÓN REUNIÓN DE APERTURA DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN**

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), se reunieron a través de los medios virtuales dispuestos por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el doctor **CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES**, Amigable componedor y **EDITH C CEDIEL** secretaria dentro del trámite instaurado por **ALIANZA ENERGÉTICA Y TECNOLÓGICA DEL CAUCA S.A.S. – ENGYTEC S.A.S.** contra el **MUNICIPIO DE TIMBÍO – CAUCA**

Se deja constancia de que en la reunión anterior fue suspendida y en la misma se decidió que el amigable componedor adoptaría la decisión frente al recurso interpuesto por la parte convocante, contra la decisión de terminar el trámite de amigable componedor y declarar concluidas sus funciones, en reunión posterior que se realizaría sin presencia de las partes, la que se notificaría por medios electrónicos.

Así las cosas, procede el Amigable componedor a resolver el recurso interpuesto, en los siguientes términos

**CONSIDERACIONES**

Concluida la valoración de los argumentos del recurso interpuesto en contra de la decisión adoptada el 20 de noviembre de 2025 y sus respectivas oposiciones, procede el amigable componedor presentar las siguientes consideraciones, previo a adoptar la decisión respectiva.

El amigable componedor considera que no se encuentra en una situación hipotética, como lo alega la convocante. Sino ante una situación litigiosa que tiene una definición judicial que, si bien no está ejecutoriada, si se convierte en un elemento que no puede echarse de menos, como pasará a explicarse.

En efecto, la validez del Acuerdo Municipal 12 de 2022 ya tiene una definición judicial, derivada de la sentencia de primera instancia que decretó su nulidad y que ordenó **“bajo efecto de la figura del decaimiento de los actos administrativos, todo tipo de actuación administrativa posterior a su expedición, que dependa de este, dada la pérdida de la fuerza ejecutoria consecuencia de la presente decisión judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”**.

Sin embargo, la parte convocante reclama del amigable componedor la definición del asunto, en el marco de su competencia, respecto al alcance y exigibilidad de las obligaciones contractuales a cargo del municipio derivadas del contrato de sociedad, el que considera vigente.

Así las cosas, con el propósito de resolver el recurso, se procederá a examinar la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

**“ARTÍCULO 91.** Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*

Esta institución la Doctrina Contencioso Administrativa la ha considerado como **“la situación en la cual un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio al perder vigencia o al desaparecer sus fundamentos de derecho deja de producir efectos jurídicos”**<sup>1</sup>, también que la misma afecta **“su eficacia, no su validez ni su existencia”**<sup>2</sup> es decir su carácter vinculante, no así su legalidad.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 29 de agosto de 2012. Expediente 37785.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 4 de julio de 2024. Expediente (6301-2018).

En relación con el concepto de eficacia de los actos administrativos, se ha señalado por la Doctrina del Consejo de Estado como: *“la aptitud para producir los efectos jurídicos que persigue, como una expresión de la autotutela de la administración. La regla general es que los actos administrativos tengan eficacia inmediata a partir de su firmeza y que ella sea constante en el tiempo, esto es, que la obligación de su cumplimiento se mantenga durante toda la vida del acto”*<sup>3</sup>

Del mismo modo, en relación con la causal prevista en el numeral 2 ibidem, la referida Doctrina ha señalado que la misma se configura, por ejemplo, con la *“c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular”*. Sobre esta causal, la jurisprudencia ha considerado que su *“ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de éste que es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación”*<sup>4</sup>.

De manera armónica, también se ha referido por la Alta Corporación Contencioso Administrativa que: *“Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada. Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante, para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley”*

Desde tal dimensión, frente a lo alegado por las partes y el Ministerio Público, en su recurso y réplica, el amigable componedor recuerda lo pactado por las partes en la

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 30 de abril de 2020 (Expediente 2084 – 14).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 30 de octubre de 2008 (Expediente 16062).

cláusula que delimita el ámbito de su competencia: **“ sí durante la vigencia del contrato de sociedad se presentaren conflictos entre los socios o entre estos y la sociedad, respecto de la estabilidad económica del contrato de la sociedad, especialmente, pero sin limitarse a ello, por la ausencia, déficit, disminución o reemplazo del impuesto de alumbrado público municipal, las partes y la sociedad acudirán a un amigable componedor que se regirá por las siguientes reglas..”**.

Regla que se complementa con los efectos derivados del artículo 60 de la Ley 1563 de 2012, que dispone que *“El amigable componedor obrará como mandatario de las partes y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones”*.

Dicho ámbito de competencia, a la luz de los argumentos esgrimidos por la convocante y el convocado, quien fundamentó su oposición en las argumentos de las excepciones opuestas a lo pretendido por la convocante, llevan al amigable componedor a no pronunciarse de fondo, en este estado, sobre los efectos sustanciales que, en relación con el conflicto jurídico contractual planteado por la sociedad convocante, frente a uno de sus socios, tuvieron las decisiones judiciales, por cuanto estaría resolviendo lo pretendido y lo excepcionado.

Ahora bien, siguiendo el hilo conductor de la doctrina contencioso-administrativa, prima facie, para efectos de revisar los aspectos relacionados en el recurso respecto de la competencia del suscrito, se encuentra que la decisión de nulidad del Acuerdo 12 de 2022 no conllevaría *perse* la nulidad de la vinculación del municipio a la sociedad convocante, pero si su eficacia o efectividad, en caso de quedar en firme.

Desde esa perspectiva y de cara a lo argumentado por las partes, el amigable componedor no es el juez del contrato para efectos de establecer la validez de lo pactado y las consecuencias económicas derivadas de la nulidad del contrato, lo cual es un asunto vedado al suscrito, y además por cuanto no se ha informado en el presente trámite de una decisión judicial al respecto.

Ahora bien, cuando el amigable componedor se refirió al alea derivado de la controversia judicial en torno al Acuerdo 12, lo presentó a las partes bajo la comprensión que el

resultado contingente del proceso podría generar incertidumbre sobre la efectividad de la fórmula que disuelva el conflicto, como fin esencial pretendido por el mecanismo, al elevar sus efectos a los de la transacción, es decir, cosa juzgada entre las partes.

En tal sentido, desde una perspectiva, es preciso recordar que la amigable composición no es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos con efectos judiciales, como lo sería un arbitraje, su naturaleza es eminentemente contractual, de ahí que las decisiones que se adopten en su sede sean susceptibles de control jurisdiccional por las mismas causas que los contratos.

Pero desde la otra, la eficacia o ejecutabilidad futura de la vinculación de la convocada a la sociedad convocante, de la que deriva sus obligaciones societarias, consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de las actuaciones administrativas, de cualquier tipo, derivadas de la sentencia de nulidad de primera instancia del Acuerdo 12 de 2022, constituye la premisa que genera la incertidumbre señalada por el amigable componedor, por cuanto el alea del resultado de la segunda instancia del proceso de nulidad, no permite configurar, en sentir del suscrito componedor, con plena certeza la efectividad futura de la cláusula que le otorga su competencia para actuar, desconocer el contenido de la medida cautelar previa y la decisión de primera instancia, allende el efecto suspensivo de la sentencia, le resulta un elemento imposible de dejar de lado para el suscrito amigable componedor, que obra como mandatario de las partes.

Aspecto que ataca la competencia del suscrito amigable componedor para construir con plena efectividad y certeza una fórmula de resolución del conflicto con vocación de efectividad futura.

Al amigable componedor le encomendaron dirimir conflictos entre los socios y la sociedad respecto de la estabilidad del contrato de la sociedad, no para decidir sobre conflictos derivados de la vinculación del convocado a la sociedad, se parte de la premisa de la validez y efectividad de ésta para derivar de ésta la exigibilidad de sus obligaciones societarias.

Así las cosas, debido a que la resolución del conflicto de fondo, desde la perspectiva de la amigable composición, reviste los efectos y la naturaleza de una transacción, el amigable componedor entienda de la esencia del mandato encomendado, en virtud de la cláusula pactada para este mecanismo alternativo de solución de conflicto, que no

debe existir incertidumbre respecto de la efectividad de la cláusula que le faculta a hacer extensiva la decisión del amigable componedor al convocado.

Por tanto, la incertidumbre actual para resolver la competencia del amigable componedor, se predica también para construir una fórmula transaccional exigible a futuro respecto de quien resulta incierta la efectividad de su vinculación societaria, resultado de lo decidido en primera instancia.

Por lo que, si la amigable composición es una transacción lograda a través de un tercero, con fuerza vinculante para las partes, la misma necesariamente debe garantizar a las partes su ejecutabilidad y ejecutoria a futuro. Aspecto que no puede asegurar hoy a las partes el amigable componedor con plena certeza de cara al sentido de las decisiones judiciales pendientes de ser o no confirmadas.

Empero también, no es posible para el amigable componedor asumir la competencia para proferir una decisión que se acompase con el sentido y fuerza vinculante de la decisión a ser proferida en segunda instancia, aspecto que resulta, como se ha expresado incierto.

Por lo que, bajo el escenario de incertidumbre antes planteado y desde la perspectiva de la protección al patrimonio público, como principio y derecho colectivo que orienta la actividad contractual del Estado, no resulta protector del mismo, desde la perspectiva de los efectos de la transacción perseguidos con la amigable composición, asumir la competencia para definir el incumplimiento del contrato y los efectos económicos pretendidos por la convocante, bajo el referido contexto, cuando se está de frente a dos entes de naturaleza pública, como las partes del presente trámite, en los que el comentado principio orienta el deber de precaución y responsabilidad para quienes adoptan decisiones de naturaleza contractual en torno a recursos públicos afectados en virtud del negocio jurídico celebrado entre la partes.

En consecuencia, el amigable componedor confirmará la decisión previa y negará el recurso interpuesto, ratificando el archivo del presente trámite.

## **DECISIÓN**

**PRIMERO.** NEGAR por las razones expuestas el recurso interpuesto por la parte convocada.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión por medios electrónicos a las partes y al Ministerio Público.

Concluido el objeto de la reunión, el Amigable componedor levantó la reunión.



**CAMILO JOSE ORREGO MORALES**

Amigable Componedor



**EDITH C. CEDIEL CHARRIS.**

**TRÁMITE DE AMIGABLE COMPOSICIÓN**  
**DE**  
**ALIANZA ENERGÉTICA Y TECNOLÓGICA DEL CAUCA S.A.S. – ENGYTEC S.A.S.**  
**VS**  
**MUNICIPIO DE TIMBÍO – CAUCA**  
**(Trámite 158251)**

**ACTA No. 04**

**CONTINUACIÓN REUNIÓN DE APERTURA DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN**

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025), siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M.), se reunieron a través de los medios virtuales dispuestos por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la cámara de Comercio de Bogotá, las siguientes personas:

1. **CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES** amigable componedor y **EDITH C CEDIEL** secretaria designados en el presente trámite
2. Por la solicitante o convocante: el abogado **JUAN LUIS PALACIO PUERTA**, en su calidad de apoderado especial del **ALIANZA ENERGÉTICA Y TECNOLÓGICA DEL CAUCA S.S. ENERGYTEC**
3. Por la parte convocada: el abogado **EDIDSON TOVAR NOGALES**, en su calidad de apoderado especial del **MUNICIPIO DE TIMBIO – CAUCA.**
4. Por el Ministerio Público: el doctor **ÁLVARO RICARDO ESCOBAR GIL**, Procurador 125 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá

Se deja constancia que la reunión está siendo grabada, audio que será incorporado al expediente de este trámite.

Concluido lo anterior, la secretaria procede a rendir el

## **INFORME SECRETARIAL**

El 10 de noviembre de 2025, se remitió comunicación a las partes en la que se informó sobre la decisión de REPROGRAMAR la reunión fijada en audiencia anterior -que no se llevará a cabo (acta 3)-, para el 20 de noviembre de 2025, a las nueve de la mañana (9:00 am) cuyo fin es continuar la reunión de apertura y adoptar las decisiones a que haya lugar.

Hasta acá el informe secretarial

A continuación, el Amigable señala que procede a resolver el recurso interpuesto por el señor agente del Ministerio Público contra la decisión de competencia que fue adoptada en la reunión anterior, en los siguientes términos

## **CONSIDERACIONES**

Una vez analizada la intervención del Ministerio Público y de las partes, convocante y convocada, el suscrito amigable componedor adoptará la decisión respectiva en relación con su competencia para conocer en la actualidad y la sustancialidad de su decisión de cara a los argumentos planteados por las partes.

En primer lugar, la Ley 1563 de 2012 estableció, en el artículo 53, la amigable composición como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

En segundo lugar, siguiendo esta finalidad, el legislador estableció que el amigable componedor *“obrará como mandatario de las partes y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico,*

*determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones.*

*La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción”*

Por tanto, la fórmula de disolución del conflicto que establece el amigable componedor no solo emerge de la voluntad de las partes para disolver sus conflictos a través de esta figura, mediante una solución que imprime certeza para la solución final de la controversia, con el efecto de la transacción, es decir, con efectos de cosa juzgada en última instancia, conforme al artículo 2483 del Código Civil.

Desde esta perspectiva, la doctrina contencioso administrativa ha hecho las siguientes consideraciones en relación con los efectos jurídico – económicos de la resolución del conflicto acudiendo a la figura de la amigable composición:

*“Respecto a sus efectos, la jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la decisión del amigable componedor es plenamente vinculante para las partes, de acuerdo con las siguientes consideraciones: i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción. ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial. iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero. iv. En atención a la naturaleza del mecanismo, puesto que los compromisos son asumidos de forma voluntaria por las partes, quienes son los que facultan a un tercero para que decida el conflicto suscitado entre ellas. Esto, en aplicación del principio de autonomía de la voluntad, consignado en el artículo 40 de la ley 80 de 1993. De acuerdo con las anteriores consideraciones, la decisión del amigable componedor no necesita de ratificación alguna de los contratistas para que resulte obligatoria para ellos, salvo que estos consideren que dicha decisión se encuentra viciada de nulidad por el incumplimiento de los requisitos de existencia o validez de los actos...*

*La institución de la cosa juzgada tiene los siguientes tres (3) efectos principales: I) impide que se vuelvan a presentar los mismos pedimentos ante la autoridad judicial; II) la providencia que resolvió sobre los referidos pedimentos adquiere un carácter de inmutabilidad, es decir, no puede ser modificada ni siquiera por el juez que la profirió; III) si se le ha impuesto a alguna de las partes de la relación jurídico procesal singular la*

*obligación de satisfacer una determinada prestación y esta se niega a cumplirla, se le puede exigir su cumplimiento coercitivamente..)*

*(Sentencia de 2 de octubre de 2020, radicación 64066, sentencia de 29 de abril de 2015 expediente 33447)*

Así las cosas, las partes pactaron en el contrato de sociedad la cláusula quincuagésima tercera la cláusula de amigable composición, así **“si durante la vigencia del contrato de sociedad se presentaren conflictos entre los socios o entre estos y la sociedad, respecto de la estabilidad económica del contrato de la sociedad, especialmente, pero sin limitarse a ello, por la ausencia, déficit, disminución o reemplazo del impuesto de alumbrado público municipal, las partes y la sociedad acudirán a un amigable componedor que se regirá por las siguientes reglas..”**

En tercer lugar, dentro de los antecedentes allegados por las partes, reposa auto de audiencia inicial en la que se dictó sentencia de primera instancia por parte del Juzgado 8 Administrativo de Popayán, en radicado 19001 33 33 008 2023 00041 00, el 21 de junio de 2024, en proceso en el que obran como demandados el municipio de Timbio y Engytech SAS, hoy convocantes en el presente trámite de amigable composición, al término del proceso, el fallador de primera instancia decidió:

*"Finalizado el receso, se dictó la Sentencia núm. 105, en cuya parte resolutive textualmente el juzgado dispuso:*

*“PRIMERO: Levantar la medida cautelar decretada por este despacho a través de la providencia interlocutoria núm. 040 dictada el 23 de enero de 2024. SEGUNDO: Declarar la nulidad del Acuerdo Municipal No 012 del 10 de junio de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE TIMBÍO PARA QUE EL MUNICIPIO HAGA PARTE COMO SOCIO DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, BAJO EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLO TECNOLÓGICOS ASOCIADOS A CIUDADES INTELIGENTES GENERACIÓN DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y bajo efecto de la figura del decaimiento de los actos administrativos, todo tipo de actuación administrativa posterior a su expedición, que dependa de este, dada la pérdida de la fuerza ejecutoria consecuencia de la presente decisión judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. TERCERO: Sin condena en costas, según lo expuesto. CUARTO: Archívese el expediente, una vez cobre firmeza esta providencia”.*

La decisión fue apelada por ambas partes.

Previo a la decisión de fondo, el Juzgado mediante auto de 23 de enero de 2024, decretó medida cautelar referida, en los siguientes términos:

*"Decretar la medida cautelar de suspensión provisional del procedimiento administrativo de carácter contractual, originado por la aprobación del Acuerdo núm. 012 de 10 de junio de 2022, esto es, se SUSPENDE la ejecución del Convenio Interadministrativo CI – 34 – de 29 de noviembre de 2022, celebrado entre el Municipio de Timbío (Cauca) y la sociedad ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA SAS - NIT: 901493436-0 que tiene por objeto PRESTAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLOS TECNOLÓGICOS ASOCIADOS Y DE GENERACIÓN DE ENERGÍA CON FUENTES NO CONVENCIONALES EN EL MUNICIPIO DE TIMBÍO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en los términos expuestos en esta providencia"*

Así las cosas, en cuarto lugar, al revisar el estado litigioso del asunto y de cara a la estabilidad que debe predicarse de la fórmula del amigable componedor, que debe hacer tránsito a cosa juzgada entre las partes, encuentra que la contingencia derivada del proceso judicial genera un alea que cuestiona:

En primer término, dado el alcance del decaimiento ordenado por el juez de primera instancia de toda actuación administrativa derivada del Acuerdo Municipal 12 de 2022, la vinculación del Municipio a la sociedad convocante, como socio, quedaría en entredicho, allende los trámites societarios que deban surtirse, la actuación administrativa – contractual de carácter societario tuvo como fundamento el comentado Acuerdo quedaría cuestionada en cuanto a sus efectos legales, y por tanto la cláusula alternativa de resolución de conflictos.

En segundo, de llegarse a una solución de fondo, la misma, estando pendiente el fallo de segunda instancia, por parte del Tribunal Administrativo del Cauca, la solución del amigable componedor estaría sujeta a una contingencia que haría nugatoria la estabilidad que debe predicarse de la misma, ya que se cuestiona la eficacia del título que fundamentó acudir a este mecanismo, generando eventualmente mayores perjuicios que beneficios a las partes, por los gastos y responsabilidades que deberán asumir o no como resultado de la amigable composición.

En este caso, el confirmarse o no por parte del Tribunal del Cauca la decisión del a quo, dictada en el ordinal segundo de la providencia al **“Declarar la nulidad del Acuerdo Municipal No 012 del 10 de junio de 2022..., y bajo efecto de la figura del decaimiento de los actos**

**administrativos, todo tipo de actuación administrativa posterior a su expedición, que dependa de este, dada la pérdida de la fuerza ejecutoria consecuencia de la presente decisión judicial”** genera una duda insalvable sobre la obligatoriedad futura de la cláusula que habilita al amigable componedor a conocer de la controversia derivada del contrato de sociedad, como una vinculación societaria resultado de una actuación derivada del acuerdo nulitado, aspecto que a juicio del suscrito podría conllevar a que una solución definitiva, que pretenda hacer tránsito a cosa juzgada, en última instancia para las partes, quede disuelta por las consecuencias sustanciales ordenadas por el Juzgado 8 Administrativo de Popayán. Lo que atentaría contra la finalidad y esencia misma de la amigable composición como mecanismo de arreglo final y definitivo de un conflicto económico entre las partes.

De ahí que, al ser de la esencial del mandato encomendado al amigable componedor por las partes, desde la perspectiva de la lealtad que se debe por éste a las partes, el referido alea procesal deviene en una circunstancia que cuestiona la competencia del suscrito amigable componedor para arribar a una disolución del conflicto, de la entidad y severidad para las partes tal y como lo señala la Ley 1563 de 2012 y sus respectivas concordancias con el Código Civil.

En consecuencia, el amigable componedor concluye que, hasta tanto, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no defina el fondo de la controversia de nulidad simple, en segunda instancia, el presente trámite no resulta procedente, pudiendo inclusive el resultado, en un sentido u otro, resultar atentatorio contra la decisión judicial, aspecto que debe a todas luces evitarse, por las consecuencias patrimoniales y de obligatoria observancia que tienen los fallos judiciales.

En ese sentido comparte el concepto del Ministerio Público y la parte convocada (*se aclara a solicitud del apoderado*)

Razón por la cual se ordenará la terminación del presente trámite devolución de los recursos consignados por la parte convocante, con sus rendimientos, descontando los impuestos y gravámenes que deban descontarse por dicha devolución.

En merito de lo expuesto

**DECIDE**

**Primero.** – Por las razones expuestas en la parte motiva, declarar terminado el presente trámite de Amigable Composición.

**Segundo** Como consecuencia de lo anterior, el amigable Compondor declara concluidas sus funciones.

**Tercero.** Ordenar la devolución y el reintegro a la parte convocante de las sumas pagadas por concepto de gastos y honorarios, con sus rendimientos, previo descuento de los gastos administrativos y/o bancarios que sean aplicables, y/o de los impuestos y gravámenes que deban descontarse por dicha devolución. Para tales efectos se requiere a la parte convocante para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha, remita la certificación bancaria en la que obren los datos de la cuenta en la que debe efectuarse la respectiva transferencia

**Cuarto.** - Ordenar que por secretaría se informe del contenido de esta decisión al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y se devuelva el expediente al citado Centro de Arbitraje y Conciliación, una vez se haya ejecutado lo dispuesto en la decisión anterior.

La anterior decisión quedó notificada

Leída la decisión, pidió la palabra el apoderado de la parte convocante para interponer recurso de reposición contra la decisión precedente y solicitó que sea revocada por las razones y argumentos que expuso oralmente, cuya transcripción se omite atendiendo a que fue grabada y dicho audio hace parte de la presente acta

Concluida la anterior intervención, se le corrió traslado del recurso a la parte convocada y al Ministerio público, en su orden, quienes se opusieron al recurso y solicitaron confirmar la decisión de terminación del presente trámite. Estas intervenciones también fueron grabadas, audio que hace parte de la presente acta.

Oídas las posturas de las partes, el amigable componedor informó a las partes que la decisión del recurso la notificaría por medios electrónicos, a lo cual manifestaron su conformidad.

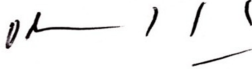
Hecho lo anterior, se levantó la reunión.

  
**CAMILO JOSE ORREGO MORALES**  
Amigable Componedor

**JUAN LUIS PALACIO PUERTA**  
Apoderado parte convocante



**EDIDSON TOVAR NOGALES**  
Apoderado parte convocada



**ALVARO RICARDO ESCOBAR GIL**  
Procurador 125 judicial II  
para la conciliación Administrativa de Bogotá

  
**EDITH C. CEDIEL CHARRIS.**  
Secretaria

**TRÁMITE DE AMIGABLE COMPOSICIÓN  
DE  
ALIANZA ENERGÉTICA Y TECNOLÓGICA DEL CAUCA S.A.S. – ENGYTEC S.A.S.  
VS  
MUNICIPIO DE TIMBÍO – CAUCA  
(Trámite 158251)**

**ACTA No. 03**

**AMIGABLE COMPOSICIÓN  
ALIANZA ENERGÉTICA Y TECNOLÓGICA DEL CAUCA S.S. ENERGYTEC  
Vs  
MUNICIPIO DE TIMBIO – CAUCA**

**Trámite 158251**

**ACTA No. 3**

**CONTINUACIÓN REUNIÓN DE APERTURA DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN**

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil (2025), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), se reunieron a través de los medios virtuales dispuestos por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la cámara de Comercio de Bogotá, las siguientes personas:

1. **CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES** amigable componedor y **EDITH C CEDIEL** secretaria designados en el presente trámite
2. Por la solicitante o convocante: el abogado **JUAN LUIS PALACIO PUERTA**, en su calidad de apoderado especial del **ALIANZA ENERGÉTICA Y TECNOLÓGICA DEL CAUCA S.S. ENERGYTEC**
3. Por la parte convocada: el abogado **EDIDSON TOVAR NOGALES**, en su calidad de apoderado especial del **MUNICIPIO DE TIMBIO – CAUCA.**
4. Por el Ministerio Público: el doctor **ÁLVARO RICARDO ESCOBAR GIL**, Procurador 125 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá

Se deja constancia que la reunión está siendo grabada, audio que será incorporado al expediente de este trámite.

Concluido lo anterior, la secretaria procede a rendir el

## INFORME SECRETARIAL

1. El 10 de septiembre de 2025, la doctora Cediél Charris estando dentro de la oportunidad legal, aceptó su designación como secretaria en el presente trámite y ejerció el deber de información de que trata el artículo 15 de la ley 1563 de 2012, sin manifestación alguna de las partes, razón por la que tomó posesión del cargo el 18 de septiembre de 2025
2. El 18 de septiembre de 2025, la secretaria en cumplimiento de lo acordado en reunión del 25 de septiembre de 2025, remitió a las partes la información sobre la cuenta bancaria en la que las partes debían consignar las sumas de dinero fijadas para sufragar los honorarios y gastos fijados en este trámite y les adjuntó la certificación bancaria, advirtiendo que esta información se ponía de presente para los fines dispuestos en el acta de la reunión anterior, esto es, el inicio del plazo de 10 días acordados entre las partes, para que las partes pagaran las sumas de dinero decretadas por concepto de honorarios y gastos.
3. El mismo 18 de septiembre de 2025, la parte convocada radicó dentro de la oportunidad pactada, el escrito de contestación a la solicitud de convocatoria de la Amigable composición. En dicho escrito se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones, formuló excepciones y efectuó su solicitud probatoria.
4. El 19 de septiembre de 2025, el apoderado de la solicitante remitió comprobante de pago de las sumas de dinero que le correspondía a esta parte pagar (50%).
5. El 1º de octubre de 2025, se recibió correo suscrito por el doctor Sergio Daza, sustanciador Grado 9 de la Procuraduría 56 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá, quien informó que el presente trámite, atendido inicialmente por la Dra Mayra Mendoza, fue reasignado al doctor Álvaro Ricardo Escobar Gil y, por tal razón solicitó acceso al expediente.
6. El 3 de octubre, una vez vencido el término dispuesto para el pago, la secretaria informó a las partes que la parte convocante pagó la suma pactada y que la convocada no pagó la suma de dinero que le correspondía cancelar (50%), advirtiendo que esta constancia se remite para los fines previstos en el inciso final del numeral 9 del acta núm. 1 y en el parágrafo 1 del artículo 7.10 del Reglamento de Amigable Compondedor del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
7. El 6 de octubre se recibió correo del apoderado de la convocada, quien explicó las razones por las que no procedió al pago, correo frente al cual se pronunció la convocante el 7 de octubre de 2025.

8. El Amigable Componedor dio respuesta a esos comunicados en informe remitido el 7 de octubre de 2025, en los que aclaró aspectos relativos al pago de los honorarios y gastos del trámite acordados, el momento de causación de los mismos y la oportunidad en la que se pueden emitir las respectivas facturas.

9. El 9 de octubre de 2025, la parte solicitante, como consecuencia de lo anterior, efectuó el pago de la suma de dinero (50%) que le correspondía pagar a la convocada y remitió a la secretaria, el soporte respectivo.

10. Habiéndose acreditado por la parte convocante, el pago en las oportunidades acordadas de la totalidad de las sumas de dinero fijadas por concepto de honorarios y gastos de este trámite, el Amigable Componedor ordenó a la secretaria citar a las partes a una reunión para el 27 de octubre, oportunidad en la que se pretende darle impulso al trámite y continuar y finalizar la reunión de apertura, abordando en ella las decisiones que están pendientes de adoptar.

11. Los pagos hechos por la parte convocante corresponden a los siguientes ingresos a la cuenta indicada por el amigable componedor: el 18 de septiembre por la suma de \$38.099.219 y \$38.099.141 del día 9 de octubre del año en curso, para un total de \$76.198.360.

Hasta acá el informe secretarial

A continuación, el Amigable informa los temas que se tratarán y definirán en esta reunión:

1. Alcance de la amigable composición y la naturaleza de la decisión y, si hay lugar a ello
2. Causación y pago de los honorarios
3. sobre las pruebas pedidas y Reglas de Procedimiento aplicables y el Cronograma de Práctica.

## **DESARROLLO DE LA REUNIÓN**

### **1. ALCANCE DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN.**

El pasado 5 de septiembre se dio inicio al trámite con la audiencia de apertura, frente a la cual quedaron pendientes de decisión asuntos que requerían del pronunciamiento de ambas partes.

En tal sentido, para los fines pertinentes, el Amigable componedor procede a dar lectura de la cláusula contractual en la que se acordó acudir al trámite de amigable composición, así como a las pretensiones contenidas dentro de la solicitud radicada por ALIANZA ENERGÉTICA Y TECNOLÓGICA DEL CAUCA S.S. ENERGYTEC.

En tal sentido señala que “El Convenio de composición” con base en el cual se presentó la solicitud, obra en el Artículo Quincuagésimo Tercero de los Estatutos societarios de conformación de ENGYTEC S.A.S., y en lo que se refiere a su alcance reza:

*"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. AMIGABLE COMPONEDOR. Si durante la vigencia del Contrato de Sociedad se presentaren conflictos entre los Socios o entre estos y la sociedad, respecto de la estabilidad económica del Contrato de la Sociedad, especialmente, pero sin limitarse a ello, por la ausencia, déficit, disminución o reemplazo del impuesto de alumbrado público municipal, las Partes y la Sociedad acudirán a un Amigable Componedor que se regirá por las siguientes reglas:*

*a) El Panel de Amigables Componedores estará compuesto por un persona natural o jurídica seleccionada de conformidad con lo señalado en esta cláusula, la cual definirá en equidad, de manera vinculante e imparcial las controversias que surjan entre las partes por lo indicado en esta cláusula. Lo anterior, sin perjuicio de que cualquier otra controversia pueda ser sometida a este mecanismo de solución, previo acuerdo entre las Partes.*

*b) El amigable componedor será escogido de acuerdo con las siguientes reglas:*

*I. Remisión de listas: Máximo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de creación de la sociedad, cada una de las Partes elaborará y remitirá una lista, de dos (2) profesionales expertos o firmas especializadas, que cuenten con una experiencia específica acreditada de mínimo diez (10) años en proyectos de alumbrado público.*

*II. Selección y comunicación: De las listas antes conformadas la Asamblea General de Accionistas elegirá el amigable componedor, dentro de los 30 días siguientes a la constitución de la sociedad. Cuando se designen personas jurídicas, éstas deberán nombrar a un profesional especializado para que ejerza su función.*

*III. Aceptación, revelación y traslado: Una vez informado de su designación, el amigable componedor seleccionado comunicará dentro de los diez (10) días calendario siguientes su aceptación y a su vez hará una declaración de independencia e imparcialidad respecto de las Partes y manifestará no tener) ninguna inhabilidad o incompatibilidad de conformidad con lo exigido por la Ley aplicable.*

*Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior, si alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del miembro del Panel y su deseo de relevarlo con fundamento en la información suministrada por este y según lo establecido, será relevado y reemplazado de conformidad con el anterior procedimiento.*

*IV. Las Partes acuerdan que el Procedimiento de Amigable Composición se iniciará y tramitará de conformidad con el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá relativo a Amigable Composición.*

*V. Al Amigable Componedor le serán aplicables las causales de impedimento y recusación señaladas en el artículo 16 de la Ley 1563 de 2012 o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. En todo caso, ningún miembro del Amigable Componedor podrá ser empleado, socio y/o contratista, de los socios, o sus entidades vinculadas o adscritas; del Interventor o de los apoderados de las Partes; tampoco podrán tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con los empleados de nivel directivo, ejecutivo y/o asesor de los Socios o Interventor.*

*VI. El Amigable Componedor permanecerá activo desde el momento de la designación y hasta la fecha en que se disuelva la sociedad.*

*VII. Una vez nombrado el Amigable Componedor, se realizará una reunión inicial donde se le hará entrega de toda la información del Contrato. Así mismo, se le mantendrá informado de todas las comunicaciones.*

c). *Remuneración del Amigable Componedor. Los socios establecerán la forma de remuneración del amigable componedor. A falta de acuerdo, este recibirá lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación*

d). *Procedimiento para la Amigable Composición.*

*i. El Procedimiento de Amigable Composición se iniciará y tramitará de conformidad con el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá relativo a Amigable Composición.*

*ii. El Amigable Componedor tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para definir la controversia, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia de apertura. Este plazo podrá ampliarse conforme al alcance de los tiempos requeridos para la toma de la decisión, previa solicitud justificada del amigable componedor.*

*iii. Cada Parte deberá cooperar en la realización de cualquier procedimiento que el Amigable Componedor efectúe relacionado con la disputa en cuestión.*

*iv. El inicio del procedimiento de Amigable Composición no faculta a las Partes para suspender unilateralmente la ejecución de las obligaciones del Contrato.*

e) *Alcance de las decisiones del Amigable Componedor.*

*i. El alcance y contenido de las decisiones que adopte el Amigable Componedor se circunscribirá a lo expresamente previsto en la Ley Aplicable.*

*ii. El trámite por medio del cual el Amigable Componedor defina sobre la controversia deberá basarse en los principios propios del debido proceso.*

*iii. Al definir la controversia, el Amigable Componedor podrá interpretar el contenido del presente Contrato y, especialmente, podrá establecer las medidas económicas necesarias para establecer el equilibrio económico del Contrato. La decisión del amigable componedor prestará mérito ejecutivo y será de obligatorio cumplimiento”.*

Ahora bien, las partes de común acuerdo informaron al amigable componedor mediante correo del 5 de agosto de 2025, la modificación de la cláusula de amigable composición, en los siguientes términos: (a) Modificar para la Cláusula de Habilitación del Amigable Composición para el presente asunto, con la finalidad que la duración del trámite no podrá superar los 4 meses desde la finalización de la Audiencia de Apertura, tal y como lo establece el reglamento de Amigable de Composición del Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, y (b) Determinar que la competencia del Amigable Componedor se limitará a los asuntos exclusivamente societarios de acuerdo a lo establecido en los estatutos de ENERGYTEC de fecha 21 de abril de 2021, y no podrá tomar ninguna determinación respecto del Convenio Interadministrativo CI-340-2022 del 29 de noviembre de 2022 celebrado entre ENERGYTEC y el MUNICIPIO DE TIMBIO, sin perjuicio de las referencias que para efectos de entender el caso sean necesarias.

En lo que se refiere a la controversia señala la convocante que ésta está determinada por las siete (7) pretensiones que obran en el acápite IV de la solicitud de convocatoria que rezan:

*PRIMERA. Que, el Amigable Componedor declare que el MUNICIPIO DE TIMBÍO tiene la obligación legal, reglamentaria y contractual de implementar los mecanismos necesarios y utilizar las herramientas pertinentes para dar cumplimiento a sus funciones legales, reglamentarias y estatutarias, en particular frente a la transferencia oportuna de los recursos recaudados por concepto del Impuesto al Alumbrado Público (IAP), conforme a la legislación vigente y los compromisos adquiridos en relación con la Sociedad de Economía Mixta ENGYTEC S.A.S.*

*SEGUNDO. Que el Amigable Componedor declare que el incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE TIMBÍO de sus obligaciones contractuales ha generado un desfinanciamiento significativo en el modelo financiero de ENGYTEC S.A.S., afectando su capacidad de cumplir con los fines para los cuales fue creada, incluyendo la prestación del servicio público objeto de su misión.*

*TERCERA. Que, el Amigable Componedor ordene al MUNICIPIO DE TIMBÍO dar cumplimiento inmediato a sus obligaciones contractuales mediante la transferencia de los recursos pendientes a la Sociedad de Economía Mixta ENGYTEC S.A.S., a través de la cuenta fiduciaria No. 256-139239 del Banco de Occidente, correspondiente, por los siguientes conceptos.*

- 1. La suma actualizada a diciembre de 2024 de MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS (\$1.422.937.102) M/CTE.*
- 2. Cualquier otro recurso adicional recaudado por concepto del IAP, incluyendo los montos relacionados con interventoría, constituyente, CINV, CAOM y residuos.*

*CUARTA. Que el Amigable Componedor ordene al MUNICIPIO DE TIMBÍO implementar medidas correctivas inmediatas para garantizar el flujo adecuado de recursos en adelante, bajo los principios de buena fe contractual, equidad y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.*

*QUINTA. Que el Amigable Componedor se reserve la facultad de definir cualquier medida adicional o complementaria que estime pertinente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones aquí discutidas, en atención al marco de sus facultades y los principios de la amigable composición.*

*SEXTA. Que el Amigable Componedor ordene al MUNICIPIO DE TIMBÍO aclarar al Comercializador de Energía (Compañía Energética que opera en el Municipio la obligación de transferir lo recaudado por concepto del IAP a la cuenta fiduciaria creada exclusivamente para ello.*

*SÉPTIMA. Que el Amigable Componedor se pronuncie sobre los costos, intereses o perjuicios generados por el incumplimiento en la transferencia oportuna de los recursos, ordenando,*

*en caso de considerarlo procedente, su reconocimiento y pago por parte del MUNICIPIO DE TIMBÍO”.*

Bajo dicho marco, el día 19 de septiembre de 2025, el Municipio de Timbío, a través de apoderado presentó contestación a la solicitud de amigable composición informando antecedentes administrativos y judiciales en relación con la vigencia y aplicabilidad del Acuerdo Municipal 012 de 2022 por medio del cual se autorizó al Alcalde del Municipio para realizar la compra de acciones y en consecuencia convertirse en accionista de la sociedad Engytech S.A.S – ESP, y por ende, de la exigibilidad de lo pactado en el contrato de sociedad entre el Municipio y la convocante.

Luego de desarrollar los argumentos de su oposición a las pretensiones excepciona (a) El colapso total del fundamento jurídico de la relación contractual (b) La inexigibilidad de las obligaciones por orden judicial previa e (c) La improcedencia absoluta de la pretensión económica por falta de prueba, con lo cual se opone a las pretensiones, con las excepciones de (i) La nulidad absoluta del contrato de sociedad por objeto y causa ilícita, refiriéndose al convenio interadministrativo CI – 34. (ii) La inexistencia de obligación por decaimiento del acto administrativo, (iii) La excepción de cobro de lo no debido e incumplimiento de la carga probatoria. (iv) La excepción de mala fe de Engytech en la venta de acciones para volverla en accionista de la sociedad y luego celebrar directamente un convenio interadministrativo para prestar el servicio de alumbrado público obviando el requisito de licitación pública – pérdida del derecho a reclamar.

Concluida la lectura, el Amigable componedor, señala que examinadas las materias sometidas a su conocimiento en la solicitud de convocatoria concluye que se trata de un asunto de índole contractual societario; sin embargo antes procede antes de pronunciarse sobre su competencia y el alcance del mandato, le concederá el uso de la palabra a las partes y al Ministerio Público para que se manifiesten en relación con los asuntos y materias sometidas al conocimiento del Amigable Componedor.

Pidió la palabra el señor agente del Ministerio Público quien cuestionó la competencia del Amigable componedor, atendiendo la declaratoria de nulidad que el Juzgado octavo administrativo realizó en auto reciente aportado al plenario, del Acuerdo 012 del 10 de junio de 2022, por el cual se autorizó al Municipio de Timbío para ser parte como socio de la sociedad de economía mixta para la prestación del servicio de alumbrado público. Afirmó que la declaratoria de nulidad implicó el decaimiento de todos los actos jurídicos relacionados con el procedimiento administrativo contractual que se realizaron como consecuencia del acuerdo 012, dentro de los que se encuentran tanto los estatutos sociales documento donde obra la cláusula compromisoria, como del contrato interadministrativo celebrado.

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante, quien se opuso a la posición del Ministerio Público, se refirió a los diferentes actos y/o negocios jurídicos inmersos en este caso, precisando cuál es el que sirve de soporte a sus pretensiones y explicó las razones por las que considera que el Amigable componedor sí tiene competencia para decidir.

Por último, intervino el apoderado de la convocante, quien brindó algunas explicaciones frente al caso y, en lo que se refiere a la competencia del Amigable componedor, coadyuvó la posición del señor agente del Ministerio Público.

Todas las intervenciones fueron grabadas, audio que hace parte de la presente acta

En este estado de la diligencia, el Amigable Componedor advierte que atendiendo lo expresado por las partes, considera necesario suspender nuevamente la reunión de apertura, para proceder al estudio de lo manifestado y de los documentos mencionados por el señor procurador y por las partes y, adoptar en una próxima reunión, una decisión clara frente a su competencia y sobre el alcance del referido mandato.

Una vez expresada la conformidad de las partes y del Ministerio Público con la anterior decisión e suspensión, el Amigable Componedor fijó como fecha para llevar a cabo la próxima reunión, el próximo lunes 10 de noviembre de 2025 a las 10 de la mañana, bajo el entendido que la referida reunión es una continuación de la reunión de apertura y en tal medida, a la fecha no está corriendo el término que tiene para proferir decisión. Las partes y el Procurador estuvieron de acuerdo con tal manifestación.

Por último, precisó el Amigable Componedor que, de acuerdo con lo expuesto, queda claro que el término para proferir la decisión solo iniciará cuando se adopten las decisiones propias de la reunión de apertura y por tanto se defina si tiene competencia para conocer y decidir las pretensiones sometidas a su conocimiento y, de ser así, el alcance de su mandato. Las partes y el Ministerio Público manifestaron su conformidad frente a este entendimiento.

De igual manera señaló a la parte convocante que a la vista de lo anterior, no se emitirán las facturas relativas al primer contado de los honorarios del amigable componedor y la secretaria, hasta tanto el Amigable no defina sobre su competencia, solicitando al convocante, en todo caso, revisar lo relativo a las retenciones que debieron practicarse, para proceder eventualmente a su devolución.

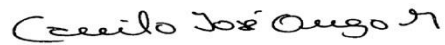
De acuerdo con lo anterior


### **DECIDE**

**Primero.** - Ordenar la incorporación al expediente de los documentos relacionados en el Informe secretarial

**Segundo.** - Suspender la presente reunión de apertura y ordenar su continuación para el próximo lunes 11 de noviembre de 2025, a las 10:00 a.m. Dicha reunión se realizará a través de los medios virtuales dispuestos por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá

Leída la decisión y sin manifestación alguna de los intervinientes, el Amigable componedor levanta la sesión.

  
**CAMILO JOSE ORREGO**  
**Amigable Componedor**  
(Asistió por medios virtuales)

  
**EDITH C. CEDIEL CHARRIS.**  
Secretaria  
(Asistió por medios virtuales)

**TRAMITE DE AMIGABLE COMPOSICIÓN  
DE  
ALIANZA ENERGÉTICA Y TECNOLÓGICA DEL CAUCA S.A.S. – ENGYTEC S.A.S.  
VS  
MUNICIPIO DE TIMBÍO – CAUCA  
(Trámite 158251)**

**ACTA No. 1**

El 5 de septiembre de 2025, siendo las 3:00 p.m., por conexión virtual del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se reunió el panel de Amigable Composición del trámite convocado para dirimir las controversias surgidas entre la sociedad **ALIANZA ENERGÉTICA Y TECNOLÓGICA DEL CAUCA S.A.S. – ENGYTEC S.A.S.** como parte convocante, y el **MUNICIPIO DE TIMBÍO – CAUCA**, como parte convocada.

Asistieron por conexión virtual las siguientes personas:

**CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES**, amigable componedor designado mediante sorteo público para integrar el Panel.

Por la parte convocante, el doctor **JUAN LUIS PALACIO PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.020.765.175 y tarjeta profesional nro. 244.478 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

Por la parte convocada, el doctor **EDIDSON TOVAR NOGALES**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 7.687.475 y tarjeta Profesional nro. 98.178 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

En representación del Ministerio Público, la doctora **MAYRA ALEJANDRA MENDOZA GUZMÁN** Procuradora 56 Judicial II Para la conciliación administrativa Bogotá.

En representación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la funcionaria **ANGIE ALEXANDRA ROJAS BEDOYA**, quien hace entrega del expediente con las actuaciones surtidas hasta el momento y quien es designado como secretario Ad -hoc.

Se deja constancia que al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se les informó sobre la realización de esta diligencia de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1563 de 2012.

## INFORME SECRETARIAL:

1. El 5 de mayo de 2025, la sociedad **ALIANZA ENERGÉTICA Y TECNOLÓGICA DEL CAUCA S.A.S. – ENGYTEC S.A.S.**, radicó ante este Centro la solicitud de activación del amigable componedor.
2. El 7 de mayo de 2025 se remitió comunicación a las partes consultando si se había agotado el mecanismo principal de designación del amigable componedor, contenido en el pacto de amigable composición.
3. El 12 de mayo de 2025 la parte convocante dio respuesta informando que no se agotó dicha instancia.
4. El 14 de mayo de 2025 la parte convocada se manifestó en el mismo sentido.
5. En consecuencia, el 16 de mayo de 2025 el Centro remitió invitación a reunión de designación, que fue aplazada de común acuerdo por las partes y finalmente se llevó a cabo el 5 de junio de 2025.
6. El 5 de junio de 2025, la parte convocante y el ministerio público asistieron a la reunión de designación, en donde la convocante a través de su apoderado manifestó que no era su intención designar al amigable componedor de mutuo acuerdo y que, al no haberse agotado la forma prevista en el pacto de amigable composición para estos fines, en los términos allí establecidos, solicitó designar por sorteo al amigable componedor. En consecuencia, el Centro remitió invitación al sorteo de amigables componedores a realizarse el 10 de junio de 2025, lo cual consta en el informe respectivo incluido en el folio *021 Informe designación 20250605*.
7. El 9 de junio de 2025 la convocada remitió poder y derecho de petición manifestando su inconformidad con la designación mediante sorteo público, solicitando el aplazamiento del sorteo.
8. De la solicitud se corrió traslado a la parte convocante, quien no se manifestó sobre la misma por lo que no se configuró lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 del Manual General del Sorteo del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
9. El 10 de junio de 2025 se llevó a cabo el sorteo público donde resulto designado como amigable componedor el doctor **CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES** quien aceptó su designación y cumplió con el deber de información previsto en el artículo 7.8 del Reglamento de Amigable

Composición del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, sin manifestación alguna de las partes.

10. El 18 de junio de 2025 el Centro dio respuesta al derecho de petición de la convocada, como consta en el folio *027 respuesta petición convocada 20250618*
11. El 5 de agosto de 2025 las partes remitieron memorial conjunto en el que se manifiestan sobre el termino de duración del trámite y se limita la competencia, como consta en el folio *029 memorial conjunto 20250805*.

Fin del informe.

Acto seguido, el Panel de Amigable Composición – en adelante el Panel-, a efectos de darle impulso al trámite adopta las siguientes decisiones:

## 1. INSTALACIÓN DEL PANEL

Se instala el Panel constituido para decidir las controversias fijadas para conocimiento de éste, mediante la solicitud radicada el 5 de mayo de 2025 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y que las partes dieron alcance en memorial conjunto del 5 de agosto de 2025 y que están relacionadas con los ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA “ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA S.A.S.”

A continuación, el apoderado de la parte convocada pidió la palabra para solicitar a la parte convocante que explique las razones por las cuales solicitó la activación de la amigable composición y no el arbitraje.

El apoderado de la parte convocante realizó la explicación respectiva, la cual está contenida en la grabación de la reunión y que hace parte integral de la presente acta.

El Ministerio Público señaló no tener manifestaciones al respecto.

## 2. ENTREGA DEL EXPEDIENTE

La secretaria ad-hoc **ANGIE ALEXANDRA ROJAS BEDOYA** informa que se hizo entrega del expediente completo al Panel, conforme lo precisa el numeral primero del artículo 7.10 del Reglamento de Amigable Composición del precitado Centro.

### 3. DESIGNACIÓN DE SECRETARIO

Designar como secretaria del Panel a la abogada **EDITH CONSTANZA CEDIEL CHARRIS**, quien se encuentra inscrita en la lista de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a quien se le comunicará formalmente de la presente designación y se posesionará ante el Panel.

### 4. LUGAR DE FUNCIONAMIENTO Y NOTIFICACIONES

Se fija como sede y lugar de funcionamiento el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicado en la Calle 76 nro. 11 -52. No obstante, hasta notificación en contrario, el presente Panel funcionará mediante el uso de las tecnologías y de la comunicación de conformidad con el numeral 6 del artículo 7.10 del Reglamento del Centro de Arbitraje.

Las comunicaciones dirigidas al Panel de Amigables Compondores provenientes de las partes, el MINISTERIO PÚBLICO o la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, deben ser enviadas a los correos electrónicos del Panel y de la secretaria.

- o [camilo.orrego@vomabogados.com](mailto:camilo.orrego@vomabogados.com)
- o [ecediel@penacedielabogados.com](mailto:ecediel@penacedielabogados.com)

En cuanto a las comunicaciones del Panel a las partes y el Ministerio Público, el Panel las remitirá por correo electrónico a las siguientes direcciones:

- o **ALIANZA ENERGÉTICA Y TECNOLÓGICA DEL CAUCA S.A.S. – ENGYTEC S.A.S**  
[directorjuridico@inzett.com](mailto:directorjuridico@inzett.com)  
[dfinanciero@inzett.com](mailto:dfinanciero@inzett.com)
- o Apoderado **JUAN LUIS PALACIO PUERTA**  
[juanluispalacio@palacioabogados.com](mailto:juanluispalacio@palacioabogados.com)
- o **MUNICIPIO DE TIMBÍO – CAUCA**  
[alcaldia@timbio-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@timbio-cauca.gov.co)  
[contactenos@timbio-cauca.gov.co](mailto:contactenos@timbio-cauca.gov.co)
- o Apoderado **EDIDSON TOVAR NOGALES**  
[tovarnogalesasociadossas@gmail.com](mailto:tovarnogalesasociadossas@gmail.com)  
[editovar71@hotmail.com](mailto:editovar71@hotmail.com)

- **MAYRA ALEJANDRA MENDOZA GUZMÁN** Procuradora 56 Judicial II Para la conciliación administrativa Bogotá  
[mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co)

Se entenderán recibidos en tiempo los mensajes electrónicos que se encuentren en los buzones correspondientes hasta las 11:59:59 p.m. del respectivo día. De optar por la presentación de documentos en físico, se deberá tener en cuenta el horario de atención al público del Centro.

De los escritos dirigidos por las partes al Panel deberá enviarse copia a las partes interesadas y al Ministerio Público, utilizando los correos electrónicos antes mencionados. Será deber de las partes comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

La realización de las reuniones que sean citadas en desarrollo del trámite de amigable composición por el Panel, serán realizadas mediante sistema de videoconferencia suministrado por el Centro.

Previo a cada reunión del Panel, se remitirá por el Centro el enlace de conexión a las partes y al representante del Ministerio Público a los correos electrónicos suministrados y que aparecen en la presente acta.

## 5. FIJACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El trámite se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Amigable Composición del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

## 6. TERMINO PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo solicitado por las partes en el memorial conjunto allegado el 5 de agosto de 2025 y en concordancia con el artículo 7.12 del Reglamento de Amigable Composición del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el término para decidir la controversia es de cuatro (4) meses, contados a partir de la finalización de la reunión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta por un (1) mes.

## 7. FIJACIÓN DE LA CUANTÍA

Con el único propósito de fijar los honorarios del Amigable Compondedor, de la secretaria y los gastos del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, se fija la cuantía del trámite conforme al escrito presentado por la Parte Convocante en la suma de

**MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS (\$1.422.937.102 COP).**

## 8. FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 9.22 del Reglamento de Amigable Composición del Centro, fijada la cuantía del litigio se determinan los siguientes montos por concepto de honorarios del Amigable Compondedor, secretario y gastos administrativos del Centro:

<b>Tarifa (Más de 848 e igual a 1,696 SMLMV)</b>		<b>Distribución de la tarifa (sin IVA)</b>	
Tarifa	4.50%	<b>60% PANEL</b>	\$ 38.419.302
<b>Total, tarifa (sin IVA)</b>	<b>\$64.032.170</b>	<b>25% GASTOS CAC</b>	\$ 16.008.042
		<b>15% SECRETARIO</b>	\$ 9.604.825
		<b>TOTAL (sin IVA)</b>	<b>\$ 64.032.170</b>

<b>HONORARIOS AMIGABLE COMPONEDOR</b>	<b>VALOR</b>	<b>A CARGO DEL CONVOCANTE</b>	<b>A CARGO DE LA CONVOCADA</b>
CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES	\$ 38.419.302	\$ 19.209.651	\$ 19.209.651
IVA 19 %	\$ 7.299.667	\$ 3.649.834	\$ 3.649.834
<b>Total Amigable Compondedor (Incluido IVA)</b>	<b>\$ 45.718.969</b>	<b>\$ 22.859.485</b>	<b>\$ 22.859.485</b>

<b>GASTOS DEL CAC</b>	<b>VALOR</b>	<b>A CARGO DEL CONVOCANTE</b>	<b>A CARGO DE LA CONVOCADA</b>
GASTOS DEL CAC	\$ 16.008.042	\$ 8.004.021	\$ 8.004.021
IVA 19 %	\$ 3.041.528	\$ 1.520.764	\$ 1.520.764
<b>TOTAL CAC (incluido IVA)</b>	<b>\$ 19.049.570</b>	<b>\$ 9.524.785</b>	<b>\$ 9.524.785</b>

<b>HONORARIO SECRETARIO</b>	<b>VALOR</b>	<b>A CARGO DEL CONVOCANTE</b>	<b>A CARGO DE LA CONVOCADA</b>
HONORARIO SECRETARIO	\$ 9.604.825	\$ 4.802.413	\$ 4.802.413
IVA 19 %	\$ 1.824.917	\$ 912.458	\$ 912.458
<b>Total Secretario (Incluido IVA)</b>	<b>\$ 11.429.742</b>	<b>\$ 5.714.871</b>	<b>\$ 5.714.871</b>
<b>TOTAL (Incluido IVA)</b>	<b>\$ 76.198.282</b>	<b>\$ 38.099.141</b>	<b>\$ 38.099.141</b>

Para los efectos anteriormente mencionados se informa que:

Para los efectos tributarios pertinentes se informa que la Cámara de Comercio de Bogotá es una entidad responsable del IVA régimen común y no es contribuyente de impuesto sobre la renta o ICA. Igualmente se trata de una entidad sin ánimo de lucro, y calificada por la DIAN como gran contribuyente de acuerdo con la Resolución No.000200 del 27 de diciembre de 2024, por lo cual se solicita abstenerse de efectuar retenciones.

La causación de dichos honorarios y gastos se hará de la siguiente forma: para el Amigable Componedor y el secretario el 50% al momento en que se realice el pago y el otro 50% una vez se adopte la decisión incluyendo sus aclaraciones y complementaciones, si son aplicables; para el Centro de Arbitraje y Conciliación 100% desde el momento en que se realice el pago. Las sumas que se hayan entregado deberán registrarse como un anticipo o depósito en manos del Amigable Componedor, hasta el momento en que se causen.

La suma decretada, junto con el IVA respectivo y efectuados los descuentos correspondientes al valor de la retención en la fuente por renta, IVA e ICA según corresponda de conformidad con la ley, deberá ser entregada por mitades entre las partes dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la comunicación de la cuenta de ahorros que se abrirá para los fines de este trámite y que será informada por el Amigable Componedor, el doctor CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número Nro. 71.787.416.

Si una de las partes no consigna, la otra podrá consignar por ésta la suma a su cargo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término inicial, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1 del Artículo 7.10 del Reglamento de Amigable Composición del Centro.

Las partes deberán entregar al Amigable Componedor las certificaciones de retención en la fuente, IVA e ICA, practicadas.

## 9. RENUNCIA DEL DERECHO A OBJETAR

El Panel ilustró a las Partes respecto de la renuncia al derecho objetar que se establece en el artículo 7.11 del Reglamento de Amigable Composición del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 7.11 "las partes deberán manifestar al amigable componedor de forma expedita, cualquier hecho o circunstancia que implique el incumplimiento de alguna disposición del presente Reglamento. La parte que permita que la actuación avance sin manifestar su oposición o reparo, o se niegue de forma expresa o tácita hacer presencia durante el trámite, o a no hacer uso de sus mecanismos de defensa, habrán convalidado el procedimiento surtido, renunciando al derecho de impugnar en forma posterior, sin que pueda alegar su propia culpa o negligencia durante el trámite."

## 10. TRASLADO A LA CONVOCADA

Córrasele traslado a la parte convocada para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a esta audiencia, presente sus objeciones y medios de información que harán valer su posición en el trámite de amigable composición.

Finalmente, el Panel pone en conocimiento de las partes las decisiones anteriormente tomadas quienes expresaron su conformidad.

Agotado el objeto de la presente reunión el Panel levanta la sesión virtual la cual fue grabada.

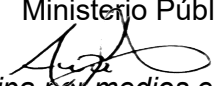


*Participa por medios electrónicos*  
**CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES**  
Amigable Componedor

*Participa por medios electrónicos*  
**JUAN LUIS PALACIO PUERTA**  
Apoderado de la parte Convocante

*Participa por medios electrónicos*  
**EDIDSON TOVAR NOGALES**  
Apoderado de la parte Convocada

*Participa por medios electrónicos*  
**MAYRA ALEJANDRA MENDOZA GUZMÁN**  
Ministerio Público

  
*Participa por medios electrónicos*  
**ANGIE ALEXANDRA ROJAS BEDOYA**  
Secretaria *ad hoc* – funcionaria del Centro

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2025

Doctora

**EDITH CONSTANZA CEDIEL CHARRIS**

Ciudad

Respetada Doctora **CEDIEL**:

Le informamos que mediante decisión proferida por el panel el día 5 de septiembre de 2025, fue designada como secretaria dentro del Panel de Amigable Composición que dirimirá las diferencias surgidas entre ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA SAS – ENGYTEC SAS y MUNICIPIO DE TIMBIO - CAUCA . El Panle está integrado por el doctor **CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES**.

De conformidad con lo previsto en el numeral 7.7 del reglamento de Amigable Composición, atentamente le solicitamos confirmar, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la fecha de esta comunicación, su aceptación o rechazo a la designación. Así mismo, en caso de aceptación le solicitamos a usted poner en conocimiento de las partes su decisión y cualquier tipo de revelación que considere pertinente. Para ello, los datos de contacto de las partes podrá consultarlos a través del SIMASC.

Así mismo, le rogamos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto Arbitral referente al deber de información y lo establecido en su artículo 8 relacionado con la prohibición de desempeñarse simultáneamente como secretario en más de cinco (5) tribunales arbitrales en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas. De

igual manera, es importante que considere lo dispuesto en la Ley 1682 de 2013, relacionado con la prohibición de desempeñarse simultáneamente como secretario en más de tres (3) tribunales arbitrales en que intervenga como parte una de las entidades reguladas por la referida ley.

Si es su decisión aceptar el encargo, el expediente se encontrará a su disposición en el sistema de información SIMASC o, si lo solicita, lo compartiremos a través de un enlace One Drive.

A continuación, encontrada los nombres y correos electrónicos de las partes, apoderados y árbitros.

<b>PARTES</b>	<b>ROL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
JUAN LUIS PALACIO PUERTA	Apoderado Demandante	juanluispalacio@palacioabogados.com
ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA SAS – ENGYTEC SAS	Demandante	dfinanciero@inzett.com
EDIDSON TOVAR NOGALES	Apoderado Demando	tovarnogalesasociadossas@gmail.com editovar71@hotmail.com
MUNICIPIO DE TIMBIO - CAUCA	Demandado	alcaldia@timbio-cauca.gov.co
MAYRA ALEJANDRA MENDOZA GUZMÁN	Procurador Judicial	mmendozag@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	Agencia	agencia@defensajuridica.gov.co
<b>AMIGABLE COMPONEDOR</b>		
CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES		camilo.orrego@vomabogados.com

Cordialmente,

**GUSTAVO ANDRÉS PIEDRAHITA FORERO**  
**Director**

F E M U

158251

Síguenos en:

[Protección de datos personales](#) | [Escríbenos](#)

© Cámara de Comercio de Bogotá 2022.



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

Popayán, 3 de Diciembre de 2025

Señores

## **MUNICIPIO DE TIMBIO**

ATN. ALEJANDRA ZUÑIGA MUÑOZ

Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal

ESD

Asunto: **Presentación de informe final de actividades.**

Cordial saludo.

Actuando en mi calidad de contratista del Municipio de Timbio, dentro del contrato de prestación de servicios profesionales No. 224 de 2225, cuyo objeto es "EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON EL ,MUNICIPIO A PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO EN LA REPRESENTACION DEL MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA EN EL TRAMITE DE AMIGABLE COMPOSICION PROMOVIDA POR ENGYTEC", con el acostumbrado respeto, rindo informe final de las actividades realizadas por el suscrito apoderado en defensa del Municipio, en los siguientes términos:

### **I. INFORME DE ACTUACIONES REALIZADAS**

1. El día 9 de junio de 2025, en representación del Municipio de Timbio, presenté memorial de OBJECION DE FALTA DE COMPETENCIA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA Y SOLICITUD DE TERMINACION DEL TRAMITE DE AMIGABLE COMPOSICION.- Adjunto memorial al presente informe-.
2. El día 10 de junio de 2025, se llevó a cabo el sorteo publico donde resultó designado como amigable componedor el doctor CAMILO JOSE ORREGO



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

MORALES, quien aceptó su designación y cumplió con el deber de información previsto en el artículo 7.8. del Reglamento de Amigable Composición del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

3. El día 5 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la diligencia o audiencia de instalación del panel de amigable composición a la cual asistí. – Anexo acta No. 01 del 5 de septiembre de 2025.
4. El día 19 de septiembre de 2025, en representación del Municipio de Timbio, presente la CONTESTACION A LA SOLICITUD DE AMIGABLE COMPOSICION PROMOVIDA POR ENGYTEC. - Anexo escrito de contestación –
5. El día 27 de octubre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de continuación de reunión de apertura de amigable composición, a la cual asistí en condición de apoderado del Municipio, oponiéndome en esta diligencia a la continuación del trámite de amigable composición, y coadyuvando la petición del Ministerio público en igual sentido. –Anexo acta No. 3 del 27 de septiembre de 2025-.
6. El día 20 de noviembre de 2025, se llegó a cabo la diligencia de continuación de reunión de apertura de amigable composición, a la cual asistí en condición de apoderado del Municipio. En esta reunión el amigable componedor decidió dar por terminado el presente tramite de amigable composición, declarar por concluidas sus funciones, y ordena la devolución del dinero pagado por la parte convocante previa la deducción de gastos del centro de conciliación y arbitraje, y de impuestos.

En esta diligencia, el apoderado ENGYTEC presentó recurso de reposición pidiendo revocar la decisión tomada por el amigable componedor y continuar con el trámite, recurso que fue descorrido tanto por agente del ministerio público como por el suscrito apoderado del Municipio, oponiéndome al mismo. El amigable componedor manifestó que notificaría la decisión por medios electrónicos - Anexo acta 4 del 20 de noviembre de 2025.

7. El día 21 de noviembre de 2025, el amigable componedor, resolvió negar el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante, ratificando el archivo



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

del tramite de amigable composición. –Anexo acta 5 del 21 de noviembre de 2025.-

8. Con esta decisión del amigable componedor, se dio por terminado el trámite de amigable composición, y por tanto, al haberse cumplido con mis obligaciones contractuales, se da por terminado el objeto del contrato de prestación de servicios antes citado, celebrado entre TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS y EL MUNICIPIO DE TIMBIO.

## II. RECOMENDACIONES

En este asunto, se tiene conocimiento que ENGYTEC consignó los honorarios del amigable componedor y la secretaria, así como los gastos de la Cámara de Comercio de Bogotá, en la parte que correspondían al Municipio de Timbio, por cuanto el Municipio no los pudo pagar en el tiempo que el amigable componedor concedió.

En este caso, en el evento que el Municipio de Timbio haya pagado a ENGYTEC estos gastos, lo cual desconozco, recomiendo cobrarle a ENGYTEC su reembolso, previas las deducciones de gastos de la Cámara de Comercio de Bogotá y los impuestos correspondientes en la parte que corresponda al Municipio.

## III. PETICION

Comendidamente solicito se acepte este informe y se autorice el pago del saldo de honorarios adeudados al suscrito abogado.



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

## IV. ANEXOS

Anexo los siguientes documentos:

1. Memorial de OBJECION DE FALTA DE COMPETENCIA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA Y SOLICITUD DE TERMINACION DEL TRAMITE DE AMIGABLE COMPOSICION de fecha 9 de junio de 2025
2. Acta No. 01 del 5 de septiembre de 2025.
3. Memorial de CONTESTACION A LA SOLICITUD DE AMIGABLE COMPOSICION PROMOVIDA POR ENGYTEC de fecha 19 de septiembre de 2025
4. Acta No. 3 del 27 de septiembre de 2025.
5. Acta No. 4 del 20 de noviembre de 2025.
6. Acta 5 del 21 de noviembre de 2025.
7. Factura de honorarios por el saldo adeudado.
8. Paz y salvo de pago de aportes a seguridad social y parafiscales.

Estoy dispuesto a complementar o aclarar el presente informe en caso de que sea solicitado



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

Cordialmente,

**EDIDSON TOVAR NOGALES**  
REPRESENTANTE LEGAL  
TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

**Contacto:**

[tovarnogalesasociadossas@gmail.com](mailto:tovarnogalesasociadossas@gmail.com)

[editovar71@hotmail.com](mailto:editovar71@hotmail.com)

Cel. 3164204845



8365255 3164204845



[Tovarnogalesasociadossas@gmail.com](mailto:Tovarnogalesasociadossas@gmail.com)



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia



**TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S.**  
 NIT 901.779.419-4  
 CARRERA 10 NO. 50N 35 INT 122  
 Tel: (602) 8365255  
 Popayán - Colombia  
 tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Factura electrónica de venta  
 No. TN 65

<b>Señores</b>	MUNICIPIO DE TIMBIO		
<b>NIT</b>	891.500.742-5	<b>Teléfono</b>	(602) 8278810
<b>Dirección</b>	CALLE 15 CARRERA 17 ESQUINA	<b>Ciudad</b>	Timbío - Colombia

Fecha y hora Factura	
<b>Generación</b>	03/12/2025, 06:48
<b>Expedición</b>	03/12/2025, 06:48
<b>Vencimiento</b>	03/12/2025

Ítem	Descripción	Cantidad	Vr. Total
1	SERVICIOS PROFESIONALES EN GESTIÓN JURÍDICA	1.00	30,000,000.00

**Total ítems:** 1

**Valor en Letras:**

Treinta millones de pesos m/cte

**Forma de pago:**

Crédito

**Medio de pago:**

Pago a crédito - Cuota No. 001 vence el 2025-12-03 por \$ 30,000,000.00

**Observaciones:**

SALDO DE HONORARIOS ADEUDADOS (50%) DEL CONTRATO 224 DE 2025.

<b>Total Bruto</b>	25,210,084.03
<b>IVA 19%</b>	4,789,915.97
<b>Total a Pagar</b>	30,000,000.00

Fabricante Software y Proveedor tecnológico: Siigo SAS - NIT 830.048.145-8, Nombre Software: Siigo Nubes, Firma electrónica: ver en el XML

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Número Autorización Electrónica 18764089665258 aprobado en 20250228 prefijo TN desde el número 33 al 200 Vigencia: 12 Meses Meses**

Responsable de IVA - Actividad Económica 6910 Actividades jurídicas Tarifa  
 CUFE: c4486a0a9bd81349fbd2a759bcf02366b423ffef176a20d508b2eb100aa5bccbdf0be30deebd9c37813c91c24ec68e3



# TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

## CERTIFICACION DE PAZ Y SALVO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y PARAFISCALES DE PERSONA JURIDICA

El suscrito **EDIDSON TOVAR NOGALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.475 expedida en Neiva (H), en mi condición de representante legal de la sociedad TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS, identificada con el NIT No. 901779419-4, certifico que la citada sociedad no tiene trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, y en consecuencia, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de pago de aportes con los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, y aportes parafiscales, correspondientes al mes de diciembre del año 2025

Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002 y el artículo 23 de la ley 1150 de 2007, la presente certificación se suscribe por el Representante legal teniendo en cuenta que la sociedad no cuenta con revisor fiscal.

Para constancia se suscribe el presente documento en la ciudad de Popayán, el día 3 de diciembre de 2025.

Atentamente,

**TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S.**  
EDIDSON TOVAR NOGALES  
REPRESENTANTE LEGAL



8365255 3164204845



Tovarnogalesasociadossas@gmail.com



Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia